



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 15 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició, de manera oficiosa, el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, por parte de elementos del Ejército mexicano.

Según notas periodísticas publicadas en el Diario de Guerrero y El Sol de Acapulco, del 10 y el 14 de julio de 1996, los agraviados fueron detenidos durante los operativos realizados por el Ejército mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, en la sierra del Estado de Guerrero, que se llevaron a cabo para localizar y detener a los miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" ("EPR").

Asimismo, este Organismo Nacional, a través de su personal en brigada de trabajo, ubicada en Chilpancingo, Guerrero, recibió, el 26 de mayo de 1997, el escrito de queja presentado en esa misma fecha ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la señora Eustorgia Jiménez Flores y otras, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y el menor Virgilio Salvador Avelino, por parte de elementos del Ejército mexicano, por su presunta participación en actividades del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". La queja se registró con el expediente CNDH/122/97/GRO/3517. Sin embargo, al constatar que se trataba de los mismos agraviados e idénticos actos violatorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de junio de 1997 se dictó acuerdo de acumulación al expediente CNDH/122/97/GRO/3167.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13; 16, párrafo IV; 20, fracción II; 21; 22, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., párrafo II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1., 4o. y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 7o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2o., 3o. y 9o., de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3o., 4o., 5o. y 6o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2o. y 14, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 3o., 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar, con relación al expediente CNDH/122/96/GRO/4677, para que se sirva iniciar la investigación correspondiente y determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería y agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista y agente de la Policía Judicial Militar; y demás elementos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; iniciar la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir. Por lo que respecta al expediente CNDH/122/97/GRO/3167, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se identifique a los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos de tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir.

Recomendación 096/1997

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Acerca de los casos: 1) señor Teodoro Juárez Sánchez y otros, 2) señor Pablo Gaspar Jimón y otros

General brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en los expedientes de queja CNDH/122/96/GRO/4677 y CNDH/121/96/GRO/CO3167.

Cabe destacar que la presente Recomendación contempla dos casos específicos, toda vez que de los hechos investigados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que en ellos hubo participación de elementos del Ejército mexicano, en tanto autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, cometidos en agravio de las personas señaladas al rubro. Asimismo, debe subrayarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró pertinente pronunciarse en un mismo documento sobre los casos y expedientes antedichos, ya que, asimismo, ambos tuvieron verificativo en el Estado de Guerrero y los hechos se relacionaron con supuestos miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" ("EPR").

A tales efectos, la presente Recomendación se divide en dos apartados, los que corresponden, respectivamente, con los dos casos mencionados, en los que existen analogías de diferente tipo. Ambos apartados a continuación se señalan:

- 1) Expediente CNDH/122/96/GRO/4677 (caso del señor Teodoro Juárez Sánchez y otros).
- 2) Expediente CNDH/121/96/GRO/CO3167 (caso del señor Pablo Gaspar Jimón y otros).

1) EXPEDIENTE CNDH/121/96/GRO/4677 (CASO DEL SEÑOR TEODORO SUAREZ Y OTROS

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de su Reglamento Interno, el 15 de julio de 1996 inició, de manera oficiosa, el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, por parte de elementos del Ejército mexicano.

Lo anterior, en consideración a que mediante notas periodísticas publicadas en el <F46367P12MIC1>Diario de Guerrero y El Sol de Acapulco, del 10 y 14 de julio de 1996, respectivamente, se informó que los agraviados fueron detenidos y <F255P255DC255>"torturados", como resultado de los operativos realizados en la sierra del Estado de Guerrero por el Ejército mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, los cuales se llevaron a

cabo para la localización y detención de miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

Al respecto, las violaciones a Derechos Humanos se hicieron consistir en la detención arbitraria y la "tortura" infligida a los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, quienes fueron detenidos, los dos primeros, el 4 de julio de 1996 y, los últimos, el 8 del mes y año citados, por parte de personal de la IX Región Militar con base en Cumbre de Llano Largo, en el Municipio de Acapulco, Guerrero, al encontrarlos en posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el lugar conocido como Cerro del Guajolote, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, de dicha Entidad Federativa. En ese lugar, también, se localizó una cueva dentro de la cual se encontró armamento y equipo militar, así como propaganda alusiva al "Ejército Popular Revolucionario". Cabe señalar que las personas detenidas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, el 9 de julio de 1996.

El 10 de julio de 1996, los agraviados manifestaron ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que fueron "torturados" por miembros del Ejército Mexicano, con el propósito de que aceptaran pertenecer al "EPR". Agregaron que dicha "tortura" consistió en vendarles los ojos, amarrarlos de pies y manos, además de sumergirlos en agua.

Asimismo, las notas periodísticas reseñaron que los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar fueron detenidos el 9 de julio de 1996, en Coyuca de Benítez, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, siendo "torturados" por éstos, a fin de que aceptaran pertenecer al "Ejército Popular Revolucionario".

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como en los numerales 16, 17, 28 y 85 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los elementos del Ejército mexicano. Asimismo, dichos hechos sucedieron entre el 4 y el 8 de julio de 1996, y generan posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas, probablemente, constitutivas de los delitos de abuso de autoridad y tortura, entre otros.

Cabe señalar que una vez que este Organismo Nacional procedió al análisis de las constancias que integran el expediente, acordó llevar a cabo desglose respecto de los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, toda vez que su detención fue realizada por una autoridad de carácter local, como lo es la Policía Judicial del Estado de Guerrero. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno, mediante oficio 26146, del 12 de agosto de 1996, este Organismo Nacional remitió, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las constancias que contenían las actuaciones de los servidores públicos estatales, por corresponder a su competencia.

III. ANTECEDENTES

Surgimiento del "Ejército Popular Revolucionario". El 28 de junio de 1996 cuando representantes de diversos sectores sociales, federales, estatales y municipales, conmemoraban en el lugar conocido como "El Vado", en la población de Aguas Blancas, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, el primer aniversario de la muerte de 17 campesinos por parte de elementos policiacos de la citada Entidad Federativa, se hizo presente un grupo de personas que portaban pasamontañas y armas de fuego de alto poder, anunciando la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En el acto, siendo aproximadamente las 15:45 horas, una persona que se ostentó como el "Capitán Emiliano", procedió a la lectura del "Manifiesto de Aguas Blancas", expresando que:

Frente a la violencia institucionalizada, la lucha armada es un recurso legítimo y necesario del pueblo para restituir su voluntad soberana y restablecer el Estado de Derecho... hoy motivados por las injustas condiciones de vida y trabajo nos hemos decidido a luchar organizadamente para contribuir a la transformación democrática revolucionaria de nuestra patria y, con base en la actitud consciente y voluntaria hemos conformado un instrumento más de lucha que llamamos Ejército Popular Revolucionario (sic).

Dicho personaje agregó que

[...] el Ejército Popular Revolucionario está integrado por hombres y mujeres de los diferentes sectores explotados y oprimidos del pueblo, que han comprendido la necesidad de organizarse contra la violencia reaccionaria de los explotadores y opresores, que durante décadas han intentado ahogar en sangre la lucha del pueblo mexicano por sus legítimas aspiraciones. Esto le da un carácter esencialmente popular, porque en él participan hombres y mujeres sencillos del pueblo.

A partir del surgimiento del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", se suscitaron una serie de enfrentamientos entre miembros de éste con el Ejército mexicano, elementos de la Policía Judicial Federal y Judicial del Estado de Guerrero.

Atento a lo anterior, el 3 de julio de 1996, este Organismo Nacional procedió a la integración de brigadas de trabajo que se ubicaron en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el propósito fundamental de atender, de manera directa e inmediata, las denuncias formuladas por presuntas violaciones de Derechos Humanos, vinculadas con tales sucesos, presentadas tanto por particulares, organismos nacionales e

internacionales de Derechos Humanos como medios de comunicación masiva de carácter local y nacional.

IV. HECHOS

A. VERSIÓN CONTENIDA EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS

Según notas periodísticas publicadas en el <F46367MI%0>Diario de Guerrero y El Sol de Acapulco del 10 y 14 de julio de 1996, los agraviados fueron detenidos durante los operativos realizados por el Ejército mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, en la sierra del Estado de Guerrero, que se llevaron a cabo para localizar y detener a los miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

B. VERSIÓN DE LOS AGRAVIADOS

En las declaraciones de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, rendidas ante visitadores adjuntos y un perito médico adscritos a esta Comisión Nacional, el 10 y 11 de julio de 1996, ante los primeros, y el 20 de agosto del propio año ante el último, durante la revisión médica que se les practicó, los dos mencionados en primer término señalaron que fueron detenidos el 4 de julio de 1996 y, los diversos, el 8 del mes y año citados. Agregaron que les colocaron tela adhesiva en el cuello y vendas en los ojos y fueron sumergidos en agua. Además, el señor Jerónimo Adame manifestó haber sido amenazado por elementos del Ejército mexicano para que aceptara pertenecer al "EPR" y, por su parte, el señor Lorenzo Adame del Rosario aseguró haber recibido puñetazos en los oídos.

C. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Secretaría de la Defensa Nacional.

Mediante el oficio DH-49161, del 2 de agosto de 1996, suscrito por el general de brigada de Justicia Militar y licenciado Ángel Aguirre Colina, primer agente adscrito y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 19:30 horas del 8 de julio de 1996, los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez fueron detenidos por personal del Ejército mexicano en flagrante delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al ser sorprendidos cuando portaban, el primero, una pistola marca Colt, calibre .45, modelo 1911 U.S. ARMY, matrícula 348406, con nueve cartuchos útiles y, el segundo, una pistola marca Taurus, calibre .9 mm, modelo INT.MFG.MIAMI PT-92 AF9, matrícula TJD34761, con seis cartuchos útiles.

El servidor público referido señaló que la detención la efectuaron en "El Vado" del río La Compuerta, en las inmediaciones de las poblaciones Hierba Santita y Atoyaquillo,

Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, razón por la cual el representante social militar inició la indagatoria IXRM/04/96. Dentro de ésta, el señor Lorenzo Adame del Rosario rindió su declaración ministerial, designando al licenciado José Juan Zubarán Rivera con el carácter de abogado defensor, manifestando que la pistola calibre .45 se la regaló un compañero del "Ejército Popular Revolucionario" al que conocía con el nombre de "Teniente Aníbal", aceptando su pertenencia a dicho grupo armado.

Agregó el señor Lorenzo Adame del Rosario que fue invitado a pertenecer al "EPR" aproximadamente tres meses antes de su detención, por una persona de nombre Petronilo Sánchez que vive en el poblado Hierba Santita y se le conoce dentro del grupo armado como "Pedro". Esta persona le manifestó que si se unía a ese grupo, le ayudarían con las necesidades que tuviera y, por ello, aceptó dicha invitación.

El señor Jerónimo Adame Benítez, quien igualmente designó como su defensor al licenciado José Juan Zubarán Rivera, declaró ante el representante social militar que en 1994 el señor José Hernández lo invitó a unirse con "Aníbal" para luchar por la liberación campesina a través de las armas, motivo por el cual acudió a un campamento ubicado aproximadamente a cuatro horas de Tepetitla, Guerrero, donde lo aceptaron para integrarse a la lucha del "EPR", después de interrogarlo. Además, señaló que él se encontraba con el grupo armado, cuando aparecieron el 28 de junio de 1996 en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de julio de 1996 el agente del Ministerio Público Militar declinó su competencia hacia el agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero.

Finalmente, estableció, en el oficio referido, que los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora fueron detenidos el 8 de julio de 1996 en flagrante delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, por elementos del Ejército mexicano, en un arroyo cercano al cerro El Guajolote, toda vez que fueron sorprendidos cuando portaban, el primero, una pistola marca Smith and Wesson, modelo 639, matrícula TBF-3327, calibre .9 mm, Parabellum con dos cargadores y, el segundo, una pistola marca Brownig, calibre .9 mm, matrícula 20666, modelo 666, con dos cargadores útiles y 58 cartuchos, con equipo, municiones y diversos documentos alusivos al "Ejército Popular Revolucionario".

Por lo anterior, el 9 de julio de 1996, los detenidos quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

D. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional. Averiguación previa militar IXRM/04/96.

i) El 9 de julio de 1996, el licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar con residencia en la ciudad de Acapulco, Guerrero, recibió el acta de la Policía Judicial Militar de la misma fecha, mediante la cual el capitán segundo de Infantería paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, puso a su disposición a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, como probables responsables del delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En dicha acta se señaló que aproximadamente a las 19:30 horas del 8 del mes y año citados, elementos del Ejército mexicano al mando del referido capitán Vázquez Peraza "se encontraban en aplicación" de la Ley Federal de Armas Fuegos y Explosivos efectuando un reconocimiento por las poblaciones de Hierba Santita y Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando al avanzar sobre el río La Compuerta vieron a las personas mencionadas, armadas, vestidas, uno con pantalón oscuro, playera azul y huaraches y, la otra, con pantalón verde, medias botas tipo militar y una playera blanca, quienes fueron detenidas y desarmadas por los cabos de Fuerza Aérea, fusileros paracaidistas Ofelio Martínez Hernández y Óscar Sandoval Rosas.

Asimismo, refirió que al preguntarles sobre la población de la cual eran originarios, manifestaron ser de Hierba Santita y llamarse Lorenzo Adame del Rosario, quien portaba una pistola Colt, calibre .45, MD.OF. 1911 U.S. ARMY, matrícula número 348406, con seis cartuchos útiles, y Jerónimo Adame Benítez, el cual llevaba una pistola Taurus .9 mm, INT.MFG MIAMI PT-92 AF9, matrícula TJD-34761, con nueve cartuchos útiles.

ii) A las 14:30 horas del 9 de julio de 1996, el representante social militar inició la averiguación previa IXRM/04/96, dentro de la cual los indiciados rindieron su declaración ministerial.

El señor Lorenzo Adame del Rosario manifestó que, a las 19:30 horas del 8 de julio de 1996, cuando se encontraba en compañía de su primo Jerónimo Adame Benítez, en la orilla del río que pasa por la población de Hierba Santita proveniente de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, unos militares les marcaron el alto y los revisaron, encontrándole al declarante una pistola calibre .45 y, a su primo, una pistola calibre .9 mm, que previamente les había regalado un compañero del "Ejército Popular Revolucionario", al que conocía con el nombre de "Teniente Aníbal".

Agregó que aproximadamente tres meses antes fue invitado a participar en el grupo denominado "Ejército Popular Revolucionario" por una persona de nombre Petronilo Sánchez, quien dentro del "EPR" tiene el nombre de "Pedro" y vive en la población de Hierba Santita del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Continuó diciendo que su sobrenombre del declarante era "Alejandro" y había recibido adiestramiento militar en el lugar conocido como "Cerro del Guajolote". Además que, el 26 de junio de 1996, les proporcionaron uniformes del "Ejército Popular Revolucionario" y, en esa misma fecha, se trasladaron al lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, donde el teniente "Aníbal", quien se cambió el nombre por "Emiliano", leyó un documento; posteriormente una mujer de nombre "Carmela" dio lectura a otro, al parecer en náhuatl. Una vez que el

evento concluyó, dispararon balas de salva al aire y se retiraron por una barranca. Sin embargo, siete días después de ese hecho, fue detenido por militares en compañía de su primo Jerónimo Adame Benítez, en posesión de las armas que les aseguraron.

Por su parte, el señor Jerónimo Adame Benítez expresó que en 1994 se encontró con el señor José Hernández, quien lo invitó a luchar por la liberación campesina a través de las armas. Para ello, en julio de 1995, acompañado de su hermano "Hermenegildo", acudió a un campamento ubicado a cuatro horas de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se encontraba una persona de nombre "Aníbal", en compañía de aproximadamente 15 personas armadas, quienes los invitaron a pertenecer al grupo autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En tal virtud, se presentó a los adiestramientos físicos y de armas en el lugar conocido como "El Palmito" del Cerro del Guajolote, en el mismo Municipio de Coyuca de Benítez, donde les indicaron que no se podía abandonar el movimiento y debían combatir contra la policía y los soldados que apoyaban al Gobierno Federal.

El declarante también refirió que en el campamento se les instruía sobre los ideales de "Zapata, Lucio Cabañas y Genaro Vázquez". Que el 26 de junio de 1996 les entregaron un uniforme compuesto de pantalón y camisa verdes, botas negras y un arma de las llamadas "cuerno de chivo", a fin de participar en un mitin que se llevó a cabo el 28 de junio del mismo año en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde el "Capitán Aníbal" dio lectura a un documento que, según dijo, era "el Manifiesto del 'Ejército Popular Revolucionario' ". Una vez terminado el mitin, se dirigieron al lugar conocido como Cerro del Guajolote, donde, aproximadamente a las 09:00 horas del 30 de junio de 1996, un helicóptero del Ejército mexicano sobrevoló esa área, motivo por el cual se dirigieron a una barranca profunda para entregarle al "Capitán Aníbal" las armas y los uniformes que portaban. Por último, señaló que, el 7 de julio de 1996, solicitó permiso para retirarse a su casa, el cual le fue concedido, por lo que, en compañía de su primo Lorenzo Adame del Rosario, se dirigió a la población de Hierba Santita, Municipio de Coyuca de Benítez, donde a las 19:30 horas del día siguiente fueron detenidos por unos soldados al encontrarlos en posesión de las armas de fuego que con anterioridad les había entregado "Aníbal".

iii) El 9 de julio de 1996, el licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Acapulco, Guerrero, recibió oficio sin número, cuyo anexo consistía en el acta de la Policía Judicial Militar levantada a las 15:00 horas de esa misma fecha, a través de la cual el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle dejaba a su disposición a los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, así como el equipo y armamento presuntamente propiedad del "EPR", localizados dentro de una "cueva" de Coyuca de Benítez. En dicha acta, el teniente Escamilla Valle, comandante de la partida táctica establecida en el área conocida como Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, precisó que, aproximadamente a las 15:30 horas del 8 de julio de 1996, habían sido detenidos, por el cabo de Infantería Cesáreo Narciso Dorantes y el soldado de Infantería Onofre Sandoval Hernández, los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, en la comisión flagrante del delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el acta mencionada, se estableció que los individuos se encontraban vestidos "casi totalmente de verde, con medias botas negras tipo militar", que al percatarse de la presencia del personal militar, se pusieron de pie y comenzaron a avanzar en dirección opuesta a la ubicación de los miembros del Ejército. Sin embargo, éstos les dieron alcance y procedieron a revisarlos, encontrándoles una pistola marca Smith and Wesson y otra de marca Browning, motivo por el cual les indicaron que se encontraban en la comisión flagrante del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevaron a cabo su detención, asegurándoles las armas y poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, en el acta se señala que cuando se dirigían al punto donde un helicóptero pudiera descender para trasladarlos ante la autoridad ministerial federal de Acapulco, Guerrero, se percataron de que el señor Teodoro Juárez Sánchez intentaba huir hacia una cueva de aproximadamente dos metros de diámetro, lugar en el que encontraron diversos objetos, tales como una pistola calibre .38; cargadores para rifle AK-47, súper y .9 mm; cartuchos para AK-47, 7.62 x .39 mm, .9 mm, 38 súper; 304 estopines; 75 "sectores el `EPR' " (sic); pantalones de campaña sin señas militares; camisolas, botas civiles y camuflajeadas; cobijas; gorras; camisas; brújulas; hamacas; hebillas; navajas; baterías; enseres domésticos, así como diversa bibliografía.

Además, refirió que el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora manifestó ser miembro del "Ejército Popular Revolucionario" desde hacía aproximadamente tres meses, en tanto que el señor Teodoro Juárez Sánchez, aproximadamente desde un año atrás, y que las armas que se les encontraron fueron las que utilizaron el 28 de junio de 1996 en "El Vado" de la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

iv) El 9 de julio de 1996, el señor Clemente Pérez Méndez, mayor médico cirujano del Ejército mexicano, certificó que al señor Lorenzo Adame del Rosario, se le detectó escoriación dermoepidérmica lineal en región posterior del cuello y, por su parte, al señor Jerónimo Adame Benítez, se le observaron escoriaciones dermoepidérmicas en la región dorsal, en el bíceps izquierdo y en la mejilla derecha. Dicho galeno asentó que en ambos casos las escoriaciones se encontraban en proceso de cicatrización, con una evolución de cinco a siete días, precisando que se trataban de lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida de los indiciados. Además, precisó que a ninguno de los detenidos se les encontró evidencia de intoxicación alcohólica.

v) Por otra parte, el mismo 9 de julio de 1996, el mayor Francisco Eduardo Almazán Urbina, médico cirujano del Ejército mexicano, certificó que al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora se le apreciaba:

-Cabeza y cuello: sin lesiones dérmicas, reflejos pupilares normales, oídos permeables, cavidad oral mal aseada.

-Tórax: campos pulmonares ventilados y sin agregados, ruidos cardiacos normales, sincrónicos, sin agregados, sin lesiones dérmicas.

-Abdomen: ruidos intestinales normales, sin herniaciones, escoriación en proceso de descamación en hipogastrio de más de 10 días de evolución.

-Extremidades: sin lesiones dérmicas, arcos de motilidad normal, pulsos normales.

-Genitales: sin lesiones, contenido escrotal normal.

-Neurológico: sin alteraciones, habla entendible y razonada.

-Sin aliento alcohólico (sic).

En la propia fecha, el mayor Francisco Eduardo Almazán Urbina, perito médico militar, certificó las lesiones que presentaba el señor Teodoro Juárez Sánchez, en los términos siguientes:

-Cabeza y cuello: sin lesiones dérmicas, reflejos pupilares normales, oídos permeables sin lesiones, cavidad oral mal aseada y carencia de segundos molares inferiores.

-Tórax: campos pulmonares ventilados y sin agregados. Ruidos cardiacos normales, sincrónicos, sin agregados, con placas de mugre en área dorsal, sin lesiones dérmicas.

-Abdomen: sin lesiones dérmicas, ruidos intestinales normales, sin herniaciones.

-Extremidades: con escoriación en descamación en muñeca derecha de cinco días de evolución y otra de 0.5 centímetros en pierna derecha de cinco días de evolución, arcos de motilidad normal, pulsos normales, dolor a la movilidad de hombro derecho.

-Genitales: sin lesiones, contenido escrotal normal, pene sin secreciones.

-Neurológico: sin alteraciones, habla entendible y razonado, marcha estación de pie normal.

-Sin aliento alcohólico (sic).

vi) Mediante el oficio 176, del 9 de julio de 1996, el capitán primero A.J.M. licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público adscrito a la IX Región Militar, remitió la averiguación previa IXRM/04/96, al licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, iniciada con motivo de los hechos imputados a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, personas que puso a su disposición.

vii) Asimismo, a través del oficio sin número del 9 de julio de 1996, el teniente de Infantería, A.P.J.M., Pedro Amilcar Escamilla Valle, dejó a disposición del mencionado representante social de la Federación en Acapulco, Guerrero, a los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 50/A1/96.

i) Mediante el oficio número A397, del 9 de julio de 1996, el licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 28 de junio del mismo año, en el lugar conocido como "El Vado" del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, ordenó la práctica de un examen médico a los indiciados, previo a que rindieran su declaración ministerial.

ii) A través del oficio 200/96, del 9 de julio de 1996, la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, certificó que el señor Jerónimo Adame Benítez presentaba:

A la exploración física: escoriaciones en región lumbar, dorsal, región del bíceps izquierdo, muñeca izquierda, en ambas mejillas.

[...]

CONCLUSIÓN:

Jerónimo Adame Benítez, con escoriaciones en proceso de cicatrización cubiertas por costras serohemáticas, no pone en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días y no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria. Con una evolución de aproximadamente de seis a siete días (sic).

Respecto al señor Lorenzo Adame del Rosario, la mencionada perito médico hizo constar a través del oficio 201/96, del 9 de julio de 1996, que éste presentaba:

A la exploración física: escoriaciones en región dorsal y lumbar, región pelvis, glúteo derecho con equimosis de color violáceo. Escoriación en parte posterior del cuello. Región auditiva con salida de secreción purulenta del oído derecho.

[...]

CONCLUSIÓN:

Lorenzo Adame del Rosario, con las lesiones anteriormente mencionadas, no pone en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 (quince) días. Con respecto a la lesión auditiva, aparentemente podría quedar con dificultad a la audición. Las lesiones tienen una evolución de seis a siete días aproximadamente (sic).

Por medio del oficio 202/96, del 9 de julio de 1996, la perito médico oficial de la Procuraduría General de la República concluyó, al auscultar al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, lo siguiente:

A la exploración física: escoriación dermoepidérmica con descamación en región de hipogastrio lado izquierdo, con evolución de 10 a 11 días.

[...]

CONCLUSIÓN:

[...] con las lesiones ya descritas anteriormente, las cuales por su naturaleza y ubicación no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días. no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria (sic).

Finalmente, con relación al señor Teodoro Juárez Sánchez, la doctora Olvera H. Luz a través del oficio 203/96, del 9 de julio de 1996, certificó lo que a continuación se consigna:

A la exploración física: escoriación en proceso de descamación en muñeca derecha con cinco días de evolución aproximadamente, escoriación de 0.5 centímetros de longitud aproximadamente en pierna derecha con 06 días de evolución aproximadamente.

[...]

CONCLUSIÓN:

[...] con las lesiones ya mencionadas anteriormente, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días, no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria.

iii) A las 18:45 horas del 9 de julio de 1996, el señor Lorenzo Adame del Rosario rindió su declaración ministerial, en la cual ratificó el acta de Policía Judicial Militar de esa misma fecha, levantada por el capitán segundo de Infantería Ramón Alfonso Vázquez Peraza. Asimismo, al tener a la vista la pistola marca Colt, calibre .45, matrícula 348406, con su cargador y seis cartuchos útiles, la reconoció como la misma que portaba al momento de ser detenido por elementos del Ejército mexicano, agregando que a su primo Jerónimo Adame Benítez se le aseguró una pistola calibre .9 mm, marca Taurus, matrícula TJD34761, con su cargador y nueve cartuchos útiles.

Igualmente, ratificó parcialmente la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Militar y reconoció como suya la firma que obra al margen de la misma. Por otra parte, en vía de ampliación de declaración, señaló que el arma que le fue asegurada se la proporcionó el "Teniente Aníbal" el día que regresaron del evento realizado en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Precisó, también, que hacía aproximadamente tres meses que fue invitado a integrarse al "Ejército Popular Revolucionario", por el señor Petronilo Sánchez y, con tal motivo, periódicamente acudió al lugar denominado Cerro del Coruco, donde realizaban ejercicios, y que a partir del 21 de junio de 1996, el grupo armado se trasladó al lugar conocido como el Cerro del Guajolote, por instrucciones del "Teniente Aníbal", ambos lugares pertenecientes al Municipio de Coyuca de Benítez.

Además, señaló que del 21 al 26 de junio de 1996, se instruyó aproximadamente a 90 elementos que formaban parte del "EPR", a fin de que se dirigieran a "El Vado" de Aguas Blancas, entregándoles a cada uno de ellos un rifle AK-47 de los conocidos como "cuerno de chivo" y un uniforme tipo militar. Que a las 16:00 horas del 28 de junio de 1996, hicieron acto de presencia en el lugar en el que se llevaba a cabo un evento por el

aniversario luctuoso de la masacre de los campesinos, donde "el mayor Pedro" hizo uso de la voz para leer el "Manifiesto de Aguas Blancas" y antes de retirarse del lugar, realizaron 17 disparos con "los cuernos de chivo".

Manifestó que el miércoles 3 de julio de 1996, el declarante y el señor Jerónimo Adame Benítez solicitaron permiso para ir a su domicilio, por lo cual el "Teniente Aníbal" les hizo entrega de una pistola calibre .45 y otra calibre .9 mm, las que les fueron aseguradas por elementos del Ejército mexicano, agregando "que ciertamente conoce a Benigno Guzmán..."

Finalmente, precisó "que no ha sido objeto de maltratos en estas oficinas ni tampoco por parte de los elementos del Ejército, que la lesión que presenta en el oído se la causó por agua que le entró, y las demás escoriaciones se niega a manifestar la forma en que se las causó".

iv) El 9 de julio de 1996, el señor Jerónimo Adame Benítez también ratificó tanto el acta de la Policía Militar que se levantó ante el capitán segundo Ramón Alfonso Vázquez Peraza como la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Militar, reconociendo en ese acto como la misma que le fue asegurada al momento de su detención, la pistola calibre .9 mm, marca Taurus, matrícula TJD34761, con un cargador y nueve cartuchos útiles. Además, en vía de ampliación, manifestó que fue detenido en compañía del señor Lorenzo Adame del Rosario, portando armas de fuego que les proporcionó una persona que dijo llamarse "Teniente Aníbal" el día que regresaron del evento de "El Vado" de Aguas Blancas y que pertenecía desde hacía aproximadamente un año al "Ejército Popular Revolucionario", por invitación del señor José Hernández. Aclaró que durante ocho días se le instruyó en el manejo de armas y cuestiones militares en un campamento ubicado en el lugar llamado "Las Palmitas", el cual se ubica a tres horas de la población de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Que sus hermanos Hermenegildo, Inés Julia, Santos y Dionisio, de apellidos Adame Benítez, participaban con el "EPR" y acudían a los entrenamientos cubiertos del rostro.

Refirió que, el 21 de junio de 1996, su hermano Santos Adame Benítez lo invitó a reintegrarse al "EPR", pues el "Teniente Aníbal" convocó a personas para que participaran en un acto. Por ello, del 21 al 26 de junio de 1996, realizaron ejercicios de adiestramiento en el Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Además, expresó que a las 18:00 horas del 26 de junio de 1996, el "Teniente Aníbal" convocó a una reunión en la cual participaron entre 80 y 90 elementos, a quienes les proporcionó armas largas de las conocidas como "cuernos de chivo" y uniformes de color verde, con el propósito de que participaran en un evento en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde el "Teniente Aníbal o Emiliano" leyó el "Manifiesto de Aguas Blancas", para después realizar 17 disparos al aire en conmemoración de los campesinos asesinados en ese lugar.

Manifestó que el 3 de julio de 1996, en compañía del señor Lorenzo Adame del Rosario, solicitó permiso para retirarse a su domicilio, el cual les fue concedido, entregando los uniformes y las armas, recibiendo a cambio dos armas de fuego, calibres .45 y .9 mm, con las que se les encontró en posesión cuando fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano.

Agregó que "el objetivo principal de dicho Ejército Popular Revolucionario", según palabras del "Teniente Aníbal", era derrocar al Gobierno actual mediante el uso de la violencia y las armas, creando un gobierno de corte popular. Por lo que respecta a las lesiones que presentó, precisó que éstas se las provocó en el campo con anterioridad a su detención, pues "no ha sido objeto de alguna clase de violencia física o moral en estas oficinas ni por parte del Ejército".

v) Mediante el oficio 204/96, del 9 de julio de 1996, la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, rindió el dictamen con el cual certificó que el señor Lorenzo Adame del Rosario, después de rendir su declaración ministerial, presentaba:

A la exploración física: escoriación en región lumbar y dorsal, región de pelvis, equimosis de color violáceo en glúteo derecho. Escoriación en la parte posterior del cuello, región auditiva del lado derecho con salida de secreción purulenta.

[...]

CONCLUSIÓN:

Lorenzo Adame del Rosario, con las lesiones anteriormente mencionadas, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días, con respecto a la lesión auditiva, aparentemente podría quedar con dificultad a la audición las lesiones tienen un evolución de seis a siete días aproximadamente (sic).

Además, a través del diverso 205/96, de la misma fecha, la mencionada perito oficial afirmó que, una vez rendida su declaración ministerial, al señor Jerónimo Adame Benítez se le apreciaba:

[...] a la exploración física: escoriación en región lumbar y dorsal, región de bíceps izquierdo, muñeca izquierda, en ambas mejillas.

[...]

CONCLUSIÓN:

Jerónimo Adame Benítez con escoriaciones en procesos de cicatrización cubiertas por costras serohemáticas, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días, no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria con una evolución de seis a siete días (sic).

vi) A las 21:00 horas del 9 de julio de 1996, el señor Teodoro Juárez Sánchez emitió su declaración ministerial, en la cual expresó, una vez leída el acta de la Policía Judicial Militar levantada por el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle, que ratificaba el contenido de la misma y, en vía de ampliación, manifestó que, aproximadamente a las 12:00 horas del lunes 8 de julio de 1996, se encontraba en compañía del señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora en el lugar conocido como Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando fue detenido por

elementos del Ejército mexicano, en virtud de que portaba una pistola marca Smith and Wesson, calibre .9 mm, con dos cargadores y 18 cartuchos útiles.

Agregó, que esa arma de fuego se la entregó el 1 de julio del mismo año, una persona que se hacía llamar "Capitán Aníbal", el cual lo adiestró a él y a otros elementos del grupo armado que participaron en el aniversario de la masacre de los campesinos en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. También indicó que su ingreso al "Ejército Popular Revolucionario" fue por invitación del señor Benigno Guzmán Martínez, hacía aproximadamente un año, permaneciendo en el grupo a partir de junio y hasta octubre de 1995. Sin embargo, en noviembre de ese mismo año, solicitó permiso para separarse y, a su regreso, éste era comandado por el "Capitán Aníbal", por lo que antes de su detención, era miembro activo del "EPR", desconociendo cómo o quién mantiene a dicho grupo.

Señaló que el 1 de julio de 1996, el "Capitán Aníbal" le entregó una pistola marca Smith and Wesson, calibre .9 mm, para su defensa personal, aclarando que al momento de su detención mostró a los elementos del Ejército mexicano una cueva donde se encontraban armas de fuego, cartuchos, ropa civil, uniformes de corte militar, escudos e insignias del "Ejército Popular Revolucionario".

Expresó que: "su participación en el Ejército Popular Revolucionario se debe a que hace aproximadamente un año se entrevistó con Benigno Guzmán Martínez, quien es líder de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, el cual le dijo que se estaba formando un ejército del pueblo y que lo invitaba a participar, invitación que aceptó".

Por último, precisó que las diversas lesiones que presentaba se las había provocado involuntariamente mientras permaneció en la sierra de Coyuca de Benítez, Guerrero, ya que no fue objeto de violencia física o moral por parte de los elementos aprehensores o del personal actuante.

vii) A las 23:15 horas del mismo 9 de julio de 1996, el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora rindió su declaración ministerial, en la cual, una vez que le fue leída el acta de la Policía Judicial Militar, levantada por el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle, ratificó su contenido, ampliando su declaración en el sentido de que el lunes 8 de julio del mismo año, se encontraba en compañía del señor Teodoro Juárez Sánchez en el lugar conocido como Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, llevando consigo una pistola marca Browning, calibre .9 mm, con un cargador y 10 cartuchos útiles, arma que le fue asegurada al momento de su detención. Además, dijo pertenecer al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" desde tres meses atrás, por invitación que le hizo el señor Hermenegildo Adame Benítez, vecino del poblado de Hierba Santita, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, asistiendo regularmente al campamento ubicado en el lugar conocido como Cerro del Guajolote del mismo Municipio. Igualmente señaló que, el 28 de junio de 1996, se presentó en "El Vado" de Aguas Blancas, donde se conmemoraba el aniversario de la muerte de varios campesinos.

Asimismo, manifestó que "se unió al referido grupo armado por la promesa directa de Benigno Guzmán Martínez de recibir ayuda económica, la cual me cumplió".

También refirió que, el 8 de julio de 1996, cuando fue detenido en compañía del señor Teodoro Juárez Sánchez por elementos del Ejército mexicano, les mostraron a éstos una cueva donde aseguraron diversas armas y cartuchos, precisando que no fue objeto de violencia física o moral por parte de los agentes aprehensores ni del personal de la Procuraduría General de la República, pues si bien era cierto que presentaba algunas escoriaciones en el estómago y en otra parte del cuerpo costas, "las mismas se las causó los días que anduvo en la sierra".

viii) Mediante el oficio 206/96, del 9 de julio de 1996, la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito médico de la Procuraduría General de la República, certificó las lesiones que presentó el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora después de rendir su declaración ministerial, en los siguientes términos:

[...] Ramiro Domingo Jiménez Sonora... A la exploración física: escoriación dermoepidérmica con descamación en región de hipogastrio lado izquierdo con evolución de 10 a 11 días.

[...]

CONCLUSIÓN:

Ramiro Domingo Jiménez Sonora, con la lesión ya mencionada anteriormente la cual por su naturaleza y ubicación no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria (sic).

Asimismo, a través del diverso 207/96, de esa misma fecha, la susodicha perito médico oficial certificó las lesiones presentadas por el señor Teodoro Juárez Sánchez, después de rendir su declaración ministerial, estableciendo que:

[...] Teodoro Juárez Sánchez... A la exploración física: escoriación en proceso de descamación en muñeca derecha con cinco días de evolución aproximadamente, escoriación de 0.5 centímetros de evolución aproximadamente en pierna derecha con seis días de evolución aproximadamente.

[...]

CONCLUSIÓN:

[...] con las lesiones ya mencionadas anteriormente, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria (sic).

ix) El 10 de julio de 1996, el representante social de la Federación ejerció acción penal con detenido en contra de los señores Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que consideró reunidos los requisitos para proceder penalmente. Así, también, por el ilícito de posesión de municiones del uso exclusivo de

las Fuerzas Armadas Nacionales, en contra de los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora. Asimismo, solicitó se emitiera orden de aprehensión en contra de todos los inculpados por los delitos de motín, rebelión y terrorismo, consignando al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, la averiguación previa 50/A1/96.

c) Actuaciones del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. Causa penal 54/96-II.

i) El 10 de julio de 1996, los indiciados fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero y trasladados al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, donde el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al mencionado Centro, certificó que:

-El señor Jerónimo Adame Benítez presentaba "escoriación dermoepidérmica de tres centímetros de diámetro en región escapular izquierda. Escoriación dermoepidérmica en forma longitudinal en región deltoidea izquierda".

-Al señor Teodoro Juárez Sánchez se le apreciaba "sin huellas de lesiones".

-Al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora se le detectó "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en flanco izquierdo".

-El señor Lorenzo Adame del Rosario presentaba "otitis media aguda de origen a determinar".

ii) El 11 de julio de 1996, la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, inició la causa penal 54/96-II, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, reservándose, para, en su oportunidad, resolver lo conducente, sobre las órdenes de aprehensión solicitadas por el representante social federal respecto a los delitos de motín, rebelión y terrorismo.

iii) El mismo 11 de julio de 1996, la juez de la causa ratificó la detención de los agraviados, por considerar que se encontraban reunidos los supuestos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido detenidos en la comisión flagrante del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, señalando las 15:00 horas a fin de que los detenidos rindieran su declaración preparatoria. Al efecto, nombró provisionalmente al defensor de oficio federal de la adscripción y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretó el aseguramiento de las armas, municiones y demás objetos, los cuales quedaron a su disposición.

iv) El mismo 11 de julio de 1996, dentro de la causa penal 54/96-II, el señor Jerónimo Adame Benítez rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual se procedió a dar lectura a su declaración ministerial y al acta de la Policía Judicial Militar, ratificando parcialmente la primera, argumentando que al momento de ser detenido por los elementos del Ejército mexicano, fue amarrado de las manos por la espalda y puesto

contra una piedra. Agregó que le sumían la cabeza en un río, preguntándole dónde se encontraban las demás personas. Señaló, también, que durmió en el lugar de su detención amarrado de pies y manos a un árbol y, al día siguiente, caminaron todo el día para volver a dormir en la sierra por la noche, hasta que el tercer día descendió un helicóptero, el cual lo trasladó a la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin precisar a qué lugar, en virtud de que todo el tiempo estuvo vendado de los ojos.

Por otra parte, manifestó que los elementos del Ejército mexicano le bajaron los pantalones, manifestándole que lo iban a "capar" si no les indicaba dónde estaban sus compañeros. Precisó que nunca lo golpearon, pero en todo momento le pusieron una cinta en la boca y una venda en los ojos, las cuales solamente le quitaban durante el día para que caminara.

A pregunta expresa de su defensor de oficio, contestó que fue detenido aproximadamente a las 18:00 horas del jueves 4 de julio de 1996, a un costado del río que baja de la población de Compuerta a Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Además que no le leyeron las constancias de la averiguación, como sí se realizó ante el Juzgado, "que tampoco se dio cuenta o le presentaron a alguna persona como su defensor para que lo asistiera en esa declaración".

A las 15:45 horas del mismo 11 de julio, el señor Lorenzo Adame del Rosario rindió su declaración preparatoria, en la cual ratificó la vertida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, así como el hecho de que fue detenido por la tarde del jueves 4 de julio de 1996, sin poder precisar la hora.

Señaló que "nunca manifestó que Benigno Guzmán Martínez fuera la persona que encabezara el grupo armado, pero manifiesta que sí lo conoce de vista y lo vio en Coyuca de Benítez..."

A las 16:15 horas de la misma fecha, rindió declaración preparatoria el señor Teodoro Juárez Sánchez, quien ratificó la declaración rendida ante el representante social federal, reconociendo que imprimió sus huellas digitales que aparecen al calce, ya que carece de instrucción. Agregó que el lugar de su detención fue distinto al que se señala en el acta de Policía Judicial Militar, pues lo encontraron a un lado de una excavación donde fueron localizados los objetos descritos en la fe ministerial. Asimismo, aclaró que no fue cierto que trató de correr, porque de haberlo hecho, los militares le hubieran disparado.

A las 16:45 horas de ese mismo día, rindió declaración preparatoria el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, quien igualmente ratificó su manifestación vertida ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En ese acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Andrés O. García Bustamante, defensor de oficio de los inculcados, solicitó que se fijara a sus defendidos la fianza correspondiente, ya que los delitos por los cuales fueron acusados no estaban considerados como graves por la ley penal. Mediante acuerdo del 11 de julio de 1996, la juez de la causa negó a los procesados su libertad provisional bajo caución.

v) El 12 de julio de 1996, la juez del conocimiento determinó librar orden de aprehensión en contra de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de rebelión, negando el libramiento de la orden correspondiente, por lo que a los delitos de motín y terrorismo se refiere.

vi) Mediante el pedimento 119, del 12 de julio de 1996, el licenciado Pedro Sanjuan Galeana, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, interpuso recurso de apelación en contra del resolutivo por el cual se negó la orden de aprehensión en contra de los agraviados, por los delitos de motín y terrorismo.

vii) A través del oficio PJF/1058/96, del 12 de julio de 1996, los agentes de la Policía Judicial Federal, Antonio Olguín Hernández, Juan B. Gallardo Velázquez, Tomás Pérez Montiel, Sergio Tovar Zavala, Ricardo Sánchez Barajas y Alejandro Carrillo Carrillo, pusieron a disposición de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, a los señores Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, en cumplimiento de la orden de aprehensión que envió la juez de la causa por su probable responsabilidad en la comisión del delito de rebelión.

viii) Atento a lo anterior, a las 11:00 horas del 13 de julio de 1996, el señor Jerónimo Adame Benítez rindió declaración preparatoria, en la cual ratificó el acta de Policía Judicial Militar del 9 de julio del mismo año, precisando que, sin recordar la fecha exacta, se encontraba trabajando en una huerta de café, donde se presentaron en varias ocasiones dos sujetos que lo invitaron a participar en el "Ejército Popular Revolucionario", por lo que le iban a pagar una cantidad de dinero. Agregó que nunca le manifestaron que ese grupo tuviera como finalidad matar a algún funcionario o "derrocar algún gobierno", pues únicamente le dijeron, que debía presentarse en algunos mítines o plantones.

Expresó que, el 21 de junio de 1996, se presentó por instrucciones del "Teniente Aníbal" en el Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, para realizar algunos ejercicios, saliendo de ese campamento el 26 del mes y año citados, rumbo al poblado de Aguas Blancas, al cual llegaron en compañía de 50 de sus compañeros del "EPR", por la mañana del 28 de junio, permaneciendo en ese lugar aproximadamente 10 minutos, tiempo en el que se leyó el "Manifiesto de Aguas Blancas". Preciso que desconocía el manejo de armas e ignoraba si la que le proporcionaron se encontraba cargada, pues sobre tal circunstancia no recibió instrucción.

ix) El mismo 13 de julio de 1996, en vía de declaración preparatoria, el señor Lorenzo Adame del Rosario expresó que, sin recordar la fecha exacta, cuando se encontraba sembrando en la población de Hierba Santita, Municipio de Coyuca de Benítez, un sujeto que se hacía llamar "Teniente Aníbal" lo invitó a pertenecer al "Ejército Popular Revolucionario", con la promesa de recibir dinero. En tal virtud, el 26 de junio del mismo año, se presentó en el Cerro del Guajolote del mismo Municipio, donde le proporcionaron un uniforme tipo militar y un pañuelo para cubrirse la cara. Agregó que desconocía quién más estaba en ese grupo, pues todos se encontraban cubiertos del rostro. Que no recibió instrucción de tiro o alguna indicación respecto del arma de fuego que le entregaron, y el

28 de junio por la mañana, llegaron a "El Vado" de Aguas Blancas, donde se celebraba un mitin, sin recordar cuántas personas participaron, al término del cual regresaron al Cerro del Guajolote, donde en compañía del señor Jerónimo Adame Benítez hicieron entrega del arma al "Teniente Aníbal", solicitando permiso para retirarse a su domicilio particular, el que les fue concedido, dándoles a cada uno un arma de fuego, por portación de las cuales fueron detenidos por los elementos del Ejército mexicano.

x) A las 12:00 horas del 13 de julio de 1996, el señor Teodoro Juárez Sánchez rindió su declaración preparatoria, en la cual ratificó parcialmente la vertida ante el agente del Ministerio Público, toda vez que precisó que no era un año el que llevaba perteneciendo al "EPR", sino únicamente un mes. Aclaró que no recibió instrucción de tiro, de manejo o cuidado de armas de fuego y que de regreso de "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, donde había participado en un mitin, solicitó permiso para retirarse a su domicilio, el cual se le concedió, pero como el "Teniente Aníbal" le manifestó que no se fuera solo, lo hizo en compañía de "Andrés", que ahora sabe es Ramiro Domingo Jiménez Sonora, entregándoles a cada uno un arma de fuego, con las que fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano.

xi) Igualmente, el 13 de julio de 1996, el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó en parte el contenido de su declaración ministerial, expresando que a sus compañeros y coacusados los conoció cuando estuvieron detenidos en las oficinas del Ejército mexicano. Aclaró que no recibió instrucción alguna para violentar la paz pública, derrocar al gobierno o implantar por la fuerza a algún funcionario, ni se le instruyó en el manejo de armas de fuego. Por último, precisó que ingresó al "EPR" por la promesa que le hizo el "Teniente Aníbal".

xii) El mismo 13 de julio de 1996, dentro del proceso penal 54/96-II, la licenciada Xóchitl Guido Guzmán, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Asimismo, se decretó, en dicha causa penal, auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por el delito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas nacionales, por falta de elementos para procesarlos.

xiii) El 15 de julio de 1996, dentro de la misma causa penal 54/96-II, la juez decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto del delito de rebelión, en favor de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora. Sin embargo, en reclasificación, la juez decretó auto de formal prisión en su contra por el delito de conspiración.

xiv) Por lo anterior, mediante pedimento 122, del 17 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, presentó recurso de apelación en contra de la resolución por la cual se

decretó la libertad de los agraviados por falta de elementos para procesar, por lo que corresponde al delito de rebelión.

xv) Mediante el pedimento 123, del 17 de julio de 1996, el licenciado Pedro Sanjuan Galeana, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución por la cual la juez de la causa decretó auto de libertad en favor del señor Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por el delito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/96/ GRO/4677.

i) El 10 y 11 de julio de 1996, visitadores adjuntos y un perito médico de esta Comisión Nacional se trasladaron al Estado de Guerrero, a efecto de entrevistar a los detenidos Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, lo cual llevaron a cabo en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Posteriormente, se constituyeron en el Centro Regional de Readaptación Social (Cereso) de Acapulco, Guerrero, donde certificaron las lesiones que presentaban los agraviados.

ii) El 21 de agosto de 1996, un perito médico de este Organismo Nacional emitió dictamen respecto a la integridad física de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez y Teodoro Juárez Sánchez, quienes fueron revisados a las 13:30 horas del 11 de julio del propio año, en el interior del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero. En tal documento se establece lo siguiente:

1. Ramiro Domingo Jiménez Sonora:

Masculino de 25 años de edad... consciente, orientado en tiempo lugar y persona y con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, refiere haber sido vendado de los ojos, de haber sido amarrado de las muñecas de las manos, y de las piernas, durante cuatro-cinco días.

A la exploración física presentada en pabellón auricular izquierdo, cinco escoriaciones puntiformes cubiertas por costra hemática, localizada en hélix y antihélix, en pabellón auricular derecho presenta tres escoriaciones puntiformes cubiertas por costra hemática y, una que mide tres por un milímetros en la misma región.

En el tórax posterior, en la región interescapular, sobre la línea media posterior presenta: escoriaciones cubiertas por costra hemática, que miden, una de 10 por ocho milímetros, otras dos de tres por tres milímetros y la tercera de 1.5 centímetros por tres milímetros.

En el antebrazo izquierdo en su tercio proximal y cara anteroexternas presenta escoriaciones cubiertas por costra hemática, una que mide cuatro por seis centímetros y las otras son puntiformes, estas últimas hacen una zona de siete por 10 centímetros.

En ambos antebrazos en su tercio distal, en el derecho una escoriación cubierta por costra hemática, localizada en su cara lateral interna, que mide dos por un centímetros, en el izquierdo en su cara posterior otra de dos por un centímetros.

COMENTARIOS:

Las escoriaciones presentadas en pabellones auriculares, específicamente localizadas en hélix y antihélix, la mecánica de lesión es compatible con la aplicación de vendaje de los ojos, ya que al realizar esta maniobra, el material que ocuparon, tuvo que abarcar ambos pabellones auriculares, y siendo este vendaje por varios días, ya que el material utilizado, al contacto con la piel del cartílago de la oreja y con la presión continua produjo la lesión en dichas zonas.

Las escoriaciones localizadas en los antebrazos en sus tercios distales presentan una mecánica de lesiones de ser inferidas por un instrumento duro, rígido e indeformable, que ejerciera presión permanente en dichas zonas, dicho instrumento es compatible con las "esposas", ya que por la forma de éstas y las lesiones son en regiones prominentes, y no son continuas, como las que produciría una cuerda.

Las escoriaciones localizadas en al región interescapular presentan una mecánica de lesiones, de haber sido producidas, por lo irregular del terreno, en el momento de descansar, en una posición de decúbito dorsal (boca arriba), con los antebrazos sujetos.

2. Teodoro Sánchez Juárez:

Masculino de 30 años de edad, el cual está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente. aliento sin olor característico, cooperador.

Refiere haber sido vendado de los ojos, amarrado de las muñecas y de los pies, durante cuatro o cinco días.

En pabellones auriculares en la región del hélix presenta una escoriación cubierta por costra hemática, que mide cinco por cuatro milímetros.

En la región escapular derecha presenta dos escoriaciones cubiertas por costra hemática, que miden tres por seis y la otra cuatro por dos centímetros cada una, esta última localizada en la región escapular izquierda.

En la región interescapular, a la izquierda de la línea media posterior, presenta dos escoriaciones de las mismas características, que miden dos por un centímetros cada una.

En los antebrazos, en sus tercios distales, en el izquierdo en su cara lateral interna, presenta escoriación cubierta por costra hemática, que mide cuatro centímetros de longitud por dos milímetros de ancho, y en su cara lateral externa, presenta otra que mide un centímetro de longitud por dos milímetros de ancho.

En el antebrazo derecho y en su cara lateral externa, otra escoriación de las mismas características, que mide dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho, y en su cara lateral interna, otras dos que miden, cuatro centímetros de longitud por dos milímetros de ancho, y la segunda mide 1.5 centímetros de longitud por dos milímetros de ancho.

En la pierna derecha en su tercio distal y cara externa, por arriba del maléolo externo, presenta una escoriación cubierta por costra hemática, que mide 1.5 centímetros de longitud por dos milímetros de ancho.

COMENTARIOS:

Las escoriaciones presentadas en los pabellones auriculares presentan una mecánica de lesiones, de haber sido producidas al igual que Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

Las escoriaciones localizadas en los antebrazos en sus tercios distales y en sus caras laterales presentan una mecánica de lesiones de haber sido inferidas por un instrumento duro, rígido, indeformable, que ejerciera presión permanente en dichas zonas, dicho instrumento es compatible con las "esposas", ya que por la forma de éstas, las lesiones son en regiones prominentes, y no son continuas como las que produciría una cuerda.

Las escoriaciones presentadas en la región escapular e interescapular presentan una mecánica de lesiones, de haber sido producidas por lo irregular del terreno en el momento del descanso, en una posición de decúbito dorsal (boca arriba), con los antebrazos sujetos.

La escoriación localizada en la pierna derecha presenta una mecánica de lesión, de ser consecuencia de una presión fuerte, constante, por algún material como podría ser una cuerda, un hilo o las mismas agujetas de los zapatos.

3. Jerónimo Adame Benítez:

Masculino de 19 años de edad... consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico. Refiere haber sido vendado de los ojos durante cuatro días y de haber sido amarrado de las muñecas de las manos y de las piernas, durante el mismo tiempo, que además lo sumergieron en agua y fue amordazado.

Presenta escoriaciones cubiertas por costras hemáticas, localizadas en las siguientes regiones:

Región del hélix de ambos pabellones auriculares, de forma puntiformes.

En el arco cigomático derecho, que mide cinco por dos centímetros.

En la cara lateral derecha del cuello dos, que miden cinco por cuatro centímetros de longitud cada una por cuatro milímetros de ancho, cada una presenta otra en la cara

lateral izquierda del cuello que mide 15 centímetros de longitud por dos milímetros de ancho, ésta llega hasta la rama ascendente de mandíbula del mismo lado.

En el hombro derecho en su cara externa, presenta otra que mide 2 x 1.2 centímetros.

En el antebrazo derecho en su tercio distal y cara posterior, dos que miden 10 por ocho, y la segunda ocho por ocho centímetros cada una, se observan otras de forma puntiformes en el dorso de la mano.

En el brazo izquierdo en su tercio proximal y cara postero-externa presenta otra que mide, 10 centímetros de longitud por tres milímetros de ancho, y en su tercio distal cara posterior dos más, de forma lineal que miden tres y la segunda dos centímetros de longitud por dos milímetros de ancho.

En el antebrazo del mismo lado, en su tercio proximal y cara anterior, presenta una que mide tres por dos milímetros, en su tercio distal y cara posterior, otra que mide, 1.5 centímetros de longitud por cuatro milímetros de ancho.

En el tórax anterior presenta una localizada en el 8o. espacio intercostal derecho que mide, 2 x 1.5 centímetros, localizada a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, se observan otras dos, localizadas en el 10 espacio intercostal izquierdo que miden, dos por un centímetros cada una, y situadas a nueve y a 11 centímetros de la línea media anterior.

En el tórax posterior presenta otras localizadas en la región escapular izquierda, que miden dos por dos centímetros, situada a seis centímetros de la línea media posterior, otras dos que miden uno y dos centímetros de longitud por dos milímetros de ancho cada una, situadas a 9.5 y a 10 centímetros de la línea media posterior, en la región interescapular presenta otra que mide un centímetro de longitud.

En la región lumbar se observa dos que miden la primera de tres por tres milímetros, y la segunda dos por un centímetros.

En la región glútea derecha presenta dos que miden dos por dos milímetros y tres por dos milímetros.

En la pierna derecha en su tercio medio, una que mide 10 centímetros de longitud por tres milímetros de ancho, que abarca las caras anterior, interna y posterior.

En la pierna izquierda en su tercio medio, dos que miden 11.5 y 12 centímetros de longitud, cada una por cuatro milímetros de ancho, que abarcan las caras anterior, externa y posterior, además otras tres que miden; tres, dos y 1.5 centímetros de longitud cada una por dos milímetros de ancho, éstas se localizan en el mismo tercio pero en su cara externa.

COMENTARIOS

Las escoriaciones que presenta en los pabellones auriculares tienen una mecánica de lesión compatible con la descrita en los anteriores pacientes.

Las escoriaciones que presenta en el arco cigomático y el hombro son del mismo lado, ambas son compatibles, de que la hemicara de ese lado estuvo en contacto con el piso y, sobre la hemicara contralateral ejercían una presión (fuerza), de tal forma que se lesionó esa región del arco cigomático, ya que en esa zona, esta región ósea es prominente, al mismo tiempo, al presionar la hemicara contra el piso, el hombro de ese lado quedaba en contacto en su cara externa con alguna superficie dura e irregular, de tal forma que a la fricción con ésta, se produjo la lesión.

Estas lesiones también son compatibles si al sumergirlo al agua lo metieron en un depósito suficientemente grande, donde cupiera completamente toda la superficie corporal del paciente, y el depósito no estuviera completamente lleno de agua, al sumergirle la cabeza al agua, una de las formas de mantenerla adentro era ejerciendo una presión en la hemicara izquierda, y el hombro derecho se lesionó en su cara externa, al contacto con la pared cercana del depósito a dicho hombro.

Las escoriaciones presentadas en el cuello y parte de la mandíbula son compatibles de amordazamiento.

Las escoriaciones presentadas en los antebrazos en su tercios distales, son compatibles con una mecánica de lesiones, descrita en los anteriores pacientes.

Las escoriaciones presentadas en las piernas y las localizadas en el tórax posterior, región lumbar y glútea, presentan una mecánica de lesiones, compatibles con las descritas en los anteriores pacientes.

4. Lorenzo Adame del Rosario:

Se trata de masculino de 22 años de edad, el cual está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico.

Refiere haber sido vendado de los ojos por cuatro a cinco días, amordazado y de recibir "campanazos" en oídos, motivo por el cual presenta ahora salida de secreción por el oído derecho.

A la exploración física, presenta escoriaciones cubiertas por costra hemática en las siguientes regiones:

En los pabellones auriculares, en el hélix, la del lado izquierdo mide tres por dos milímetros y la del derecho mide cuatro por tres milímetros, por oído derecho presenta salida de material purulento.

En la cara: una de un centímetro de longitud, localizada en el mentón.

En el cuello, en la región de la nuca, presenta dos que miden 20 centímetros de longitud por cuatro milímetros de ancho, cada una.

En el tórax posterior, dos en la región interescapular, tres infraescapulares derechas otras infraescapulares izquierdas.

En el codo derecho, dos que miden dos por tres y la segunda dos por dos milímetros cada una.

En el antebrazo del mismo lado, en su tercio próximal y cara posterior, una que mide tres por tres milímetros, en su tercio distal y cara lateral interna, otra que mide tres centímetros de longitud por cinco milímetros de ancho, y en su cara anterior, una de cinco por tres centímetros.

En el antebrazo izquierdo, en su tercio proximal y para postero-lateral interna, presenta múltiples, y su tercio distal y en la misma cara, una que mide tres centímetros de longitud por cuatro milímetros de ancho, y en la misma región otras dos que miden cuatro por dos centímetros cada una, estas últimas presentan desprendimiento de la costra hemática.

En la región lumbar, una que abarca de la vértebra lumbar número uno a la vértebra lumbar tres, situadas sobre la línea media posterior. Asimismo sobre la región coccígea otra que mide tres por cuatro centímetros.

En las piernas en sus tercios distales y caras externas, dos que miden cuatro y cinco centímetros de longitud por cuatro centímetros de ancho cada una.

El 19 de julio de 1996, siendo las 14:00 horas, en el Cereso, de Acapulco, Gro., se revisó el oído derecho del paciente, el cual continuaba con secreción purulenta, no permitiendo la visualización de la membrana timpánica, refiriendo el paciente que estaba recibiendo tratamiento médico a base de antibióticos.

El 2 de agosto del mismo año, a las 12:30 horas, en el Cereso de Acapulco, Gro., se revisa nuevamente al paciente de su oído derecho. El paciente menciona que ya no le salía secreción por el oído, pero que tiene una molestia en el mismo al hablar, es decir, que cuando hablaba le retumbaba el oído.

A la exploración otológica, las paredes son de color rosado, sin la presencia de secreción, al fondo del conducto auditivo presenta costras, las cuales imposibilitan la visualización de la membrana timpánica.

El 15 de agosto del mismo año, en el Cereso de Acapulco, Gro., siendo las 14:00 horas, se procede a revisar el oído derecho del paciente, el cual las paredes del conducto auditivo están hiperémicas a las 12 y a las tres siguiendo las manecillas de la carátula del reloj, compatibles con una otitis media, al fondo del conducto auditivo continúa con una costra, la cual imposibilita la visualización de la membrana timpánica en dicha zona, ésta se sitúa de las 12 a las cuatro, según las manecillas de la carátula del reloj, el resto de la membrana timpánica (de las cinco a las 12) se observa íntegra, de color nacarado. Se comenta el caso con el médico del Cereso (doctor Polanco), para ver la posibilidad de que continúe con tratamiento a base de antibióticos, quedando pendiente nueva exploración en fechas posteriores.

COMENTARIOS:

Las escoriaciones presentadas en el hélix de ambas orejas, las lesiones localizadas en los antebrazos, piernas, tórax posterior, región lumbar y coccígea, son compatibles con la mecánica de lesión descrita en los anteriores pacientes.

La salida de secreción por el oído derecho es compatible con la ruptura de la membrana timpánica y su mecanismo puede ser con un alto grado de probabilidad por barotrauma, aunque también se debe descartar una otitis media supurada, es decir, la infección de las paredes del conducto auditivo externo, que es lo que presenta en la última revisión que se le hizo el 15 de agosto, pero hasta la visualización completa timpánica, se clasificarán sus lesiones.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Ramiro Domínguez Jiménez, Jerónimo Adame Benítez y Teodoro Sánchez Juárez presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ebrios.

SEGUNDA. Lorenzo Adame del Rosario presenta lesiones, las cuales se clasificarán hasta corroborar si hay o no ruptura de la membrana timpánica y si ésta fue secundaria al barotrauma.

TERCERA. Los cuatro pacientes antes mencionados presentan datos de haber sido vendados de los ojos, sujetados de ambas extremidades superiores, a nivel de sus antebrazos en sus tercios distales.

CUARTA. Jerónimo Adame Benítez, Teodora Sánchez Juárez y Lorenzo Adame del Rosario presentan datos de haber sido sujetados de las extremidades inferiores a nivel de sus piernas.

QUINTA. Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario presentan datos de haber sido amordazados.

SEXTA. Jerónimo Adame Benítez presenta datos de habersele ejercido una presión en la hemicara contralateral (izquierda) a la que estaba en contacto con la superficie del piso.

SÉPTIMA. Este dictamen se ampliará, rectificará o ratificará, para llevar a cabo la clasificación definitiva de Lorenzo Adame del Rosario.

iii) En virtud de que la lesión presentada por el señor Lorenzo Adame del Rosario en el oído derecho requería de una valoración médica especializada, mediante oficio 30180, del 23 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al doctor Virgilio Gómez Moharro, Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud en el Estado de Guerrero, la designación de un perito médico adscrito a esa dependencia, a efecto de que practicara una revisión otológica o, en su caso, una valoración de agudeza auditiva al agraviado.

Atento a lo anterior, el 26 de septiembre de 1996, tanto el perito médico de esta Comisión Nacional como el doctor Benjamín Mora Ramírez, otorrinolaringólogo adscrito al Hospital General "Dr. Donato G. Alarcón" de Acapulco, Guerrero, se presentaron en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de dicha ciudad, donde revisaron médicamente al señor Lorenzo Adame del Rosario, determinando que:

Lorenzo Adame del Rosario, quien tiene el antecedente de recibir traumatismos en ambos pabellones auriculares, con las manos abiertas (campanazos).

Nota médica de otorrinolaringología, del día 26 de septiembre de 1996.

[...] entre el 6 y el 8 de julio de 1996, recibió golpes en conductos auditivos externos, presentó otorragia derecha, acúfenos e hipoacusia, al momento actual sólo presenta hipoacusia, pero sí oye lo que se le pregunta.

Exploración física: oído derecho, membrana timpánica opaca, íntegra, con neotímpano entre las cinco y las seis, romberg negativo.

Amerita audiometría para su valoración de la hipoacusia (cloclea).

[...]

COMENTARIOS:

La frecuencia de perforaciones traumáticas de la membrana timpánica es alta. Entre las causas más comunes se encuentra la introducción de cuerpos extraños al conducto auditivo externo, traumatismos directos del pabellón auricular con la mano abierta, deportes acuáticos y fracturas del hueso temporal.

Durante la exploración es común encontrar pequeños coágulos de sangre a lo largo de la laceración.

Durante las dos primeras semanas de la perforación se recomienda realizar revisiones periódicas.

La mayor parte de estas perforaciones, cuando son pequeñas y si no se agrega algún proceso infeccioso, cierran espontáneamente, produciendo una neoformación de la membrana timpánica (neotímpano).

Las manifestaciones clínicas son según los casos: dolores, una inflamación del tímpano, un derrame en la caja, o una rotura timpánica inmediatamente en forma de hendidura lineal, acúfenos, vértigos, o una sordera a veces total o que se puede recuperar en algunos casos.

Otras causas de rotura de la membrana timpánica son otitis media y, sobre todos, las formas supuradas, que se atribuyen a bacterias patógenas y en el 25% se deben a diversos virus, micoplasma pneumoniae y bacterias anaeróbicas.

Se presentan edema, inflamación y obstrucción de la mucosa del conducto y de la membrana timpánica que llega a presentar perforaciones.

Los cambios inflamatorios tienen la formación de pus que drena por el conducto auditivo externo conocido como otorrea y en las formas recidivantes se torna como seroso.

La forma aguda se manifiesta alrededor de dos semanas en el 50%, el resto permanece con otorrea por periodo de tres meses, lo que permite que sea clasificada como crónica.

Las otitis medias crónicas están representadas por las perforaciones puntiformes, situadas en la parte flácida de la membrana, comprendida en la porción superior de ésta. Presentan salida de líquido a través del conducto auditivo externo en forma escasa o nula.

El paciente refiere haber recibido los traumatismos con la manos abiertas en los pabellones auriculares, es decir, presenta un mecanismo de lesión, por el cual se inyecta aire provocando una hiperpresión, produciendo una perforación en la membrana timpánica.

Con lo señalado anteriormente, es probable que éste haya sido el mecanismo de lesión de la membrana timpánica derecha.

El médico especialista que revisó al paciente sugiere que se le practique una audiometría, esto con el fin de corroborar o descartar la hipoacusia (disminución de la agudeza auditiva).

[...]

CONCLUSIONES

PRIMERA. El C. Lorenzo Adame del Rosario presentó perforación de la membrana timpánica derecha, compatible con una mecánica de lesión de inyección de aire, provocando una hiperpresión, con la cual se produce la rotura de la membrana timpánica.

SEGUNDA. Aunque deben tomarse en cuenta las otras causas que producen una perforación de la membrana timpánica.

TERCERA. El paciente refiere hipoacusia, el médico especialista otorrinolaringólogo también la refiere en su informe, por lo que la clasificación provisional de las lesiones es al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

CUARTA. La clasificación definitiva de la lesión se llevará a cabo de acuerdo a los resultados de la audiometría correspondiente.

iv) El 29 de octubre de 1996, el perito médico de este Organismo Nacional rindió una ampliación de los dictámenes emitidos el 21 de agosto y 30 de septiembre del mismo año, en la que estableció los siguientes:

COMENTARIOS:

Para las lesiones localizadas en ambas extremidades superiores, a nivel de sus antebrazos en sus tercios distales, corresponden a maniobras de sujeción empleándose un agente constrictor.

Asimismo, presentan datos de haber sido vendados de los ojos, compatibles en los casos en los que se pretende obstruir la visión, empleando un agente constrictor.

Las lesiones que presentan en las extremidades inferiores a nivel de su piernas, corresponden a maniobras de sujeción, empleándose un agente constrictor.

Los datos que presentan de haber sido amordazados, empleando un agente constrictor, son compatibles con los casos en los que se pretende obstruir la emisión de sonidos por esta vía.

La lesión que presenta en la hemicara Jerónimo Adame Benítez es la que corresponde a la maniobra de evitar que el sujeto pudiera levantarse.

La perforación de la membrana timpánica es compatible con el mecanismo de inyección de aire, provocando una hiperpresión, corresponde a un mecanismo de provocarle dolor al sujeto y aparentemente "no dejar huella".

Las lesiones que presentaron Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez tenían una cronología de menos de ocho días de haber sido inferidas, al momento de mi intervención del 11 de julio de 1996.

Y las lesiones que presentaron Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez tenían una cronología de menos de cinco días de haber sido inferidas, al momento de mi intervención del 11 de julio de 1996.

[...]

PRIMERA. Por lo anterior, se establece que todas las lesiones, por su número, localización, tipo y dimensión, corresponden a las producidas en forma intencional.

SEGUNDA. Descartándose, a su vez, que estas lesiones hayan sido autoinfligidas.

TERCERA. El conjunto de lesiones comentadas fueron inferidas al momento de la detención y con posterioridad a ella.

CUARTA. De igual manera, se establece que las lesiones en comento son compatibles con las que se producen por maniobras de tortura.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante el oficio 23432, del 18 de julio de 1996, se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara la fecha de la detención de los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar; copia certificada del parte informativo, así como del oficio a través del cual se pusieron los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En respuesta, el 21 de agosto de 1996 se recibió el diverso 195, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el informe peticionado y copia certificada del oficio AG/578/96, del 26 de julio del mismo año, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial del Estado, así como del informe y oficio de puesta a disposición de los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, firmados por los agentes de la Policía Judicial Estatal, Héctor Colín Cedeño, Juan Luis Villalvazo Gómez y Lucas Cabrera Sánchez, anexando certificados médicos de integridad física de los detenidos.

El informe y las constancias citadas se remitieron a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que ese Organismo Local siguiera conociendo de las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los detenidos, por elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, toda vez que se surtía la competencia en su favor.

Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió el oficio 224, del 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual anexó el diverso AG/800/96, del 9 del mes y año citados, signado por el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, en el que se informa que esa corporación policiaca no ejecutó detención alguna sobre los señores Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez o Lorenzo Adame del Rosario.

ii) Mediante el oficio 23438, del 18 de julio de 1996, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la averiguación previa 50/96-II, así como de las declaraciones preparatorias y de los autos de término constitucional dictados por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en contra de los señores Ramiro Domingo Jiménez

Sonora, Teodoro Juárez Sánchez, Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez.

En respuesta, el 19 de agosto de 1996 se recibió el oficio 4181/96 D.G.S., suscrito por la citada servidora pública, al cual anexó copia de la averiguación previa 50/A1/96, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero. Asimismo, remitió diversas constancias que integran el proceso penal 54/96-II, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el propio Estado de Guerrero.

iii) A través del oficio 23488, del 19 de julio de 1996, se solicitó al licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara la hora y fecha en que fueron detenidos los agraviados, así como copia del parte informativo con el cual quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En respuesta, el 5 de agosto de 1996 se recibió el oficio DH-49161, suscrito por el general de brigada de Justicia Militar y licenciado Ángel Aguirre Colín, primer agente adscrito y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el que se remitió a este Organismo Nacional el informe requerido, así como copia de la siguiente documentación:

-La copia del oficio del 9 de julio de 1996, suscrito por el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle, mediante el cual se ponen a disposición del agente del Ministerio Público Militar con residencia en Acapulco, Guerrero, los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

-La copia del diverso del 9 de julio de 1996, suscrito por el capitán segundo de Infantería, paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, a través del cual se ponen a disposición del agente del Ministerio Público Militar en Acapulco, Guerrero, los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario.

-La copia de cuatro certificados médicos de integridad física correspondientes a los detenidos, elaborados por los doctores Clemente Pérez Méndez, mayor médico cirujano y Francisco Eduardo Almazán Urbina, mayor médico cirujano.

-La copia de la averiguación previa militar IXRM/04/96 y del oficio 176, el 9 de julio de 1996, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, capitán primero y licenciado Zeferino Juárez Orozco, mediante el que remitió dicha indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Acapulco, Guerrero.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las notas periodísticas publicadas en el Diario de Guerrero y El Sol de Acapulco, del 10 y 14 de julio de 1996.

2. El oficio DH-49161, del 2 de agosto de 1996, suscrito por el general de brigada de Justicia Militar y licenciado Ángel Aguirre Colín, primer agente adscrito y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual rindió un informe con relación a los hechos que se investigan.

3. La copia de la averiguación previa IXRM/04/ 96, iniciada el 9 de julio de 1996 en la Agencia del Ministerio Público Militar con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, de la que destacan las actuaciones siguientes:

a) La copia del oficio sin número del 9 de julio de 1996, mediante el cual el capitán segundo de Infantería, paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, puso a disposición del licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar en Acapulco, Guerrero, a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

b) La copia del oficio sin número del 9 de julio de 1996, suscrito por el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle, mediante el cual puso a disposición del licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar, con residencia en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, así como diverso equipo y armamento presumiblemente propiedad del "Ejército Popular Revolucionario", que les fue asegurado dentro de una "cueva" de la localidad de Coyuca de Benítez de dicha Entidad Federativa.

c) Las copias de los certificados de integridad física y lesiones del 9 de julio de 1996, suscritos por el mayor Clemente Pérez Méndez, médico cirujano del Ejército mexicano, realizado a los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez.

d) Las copias de los certificados médicos de lesiones del 9 de julio de 1996, suscritos por el mayor Francisco Eduardo Almazán Urbina, médico cirujano del Ejército mexicano, realizado a los señores Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez.

e) La copia del oficio 176, del 9 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar, remitió la averiguación previa IXRM/04/96, y puso a disposición del licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Acapulco, Guerrero, a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario.

4. La copia de la averiguación previa 50/A1/ 96, iniciada el 29 de junio de 1996, en la Primera Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la cual se destaca lo siguiente:

a) Las declaraciones ministeriales del 9 de julio de 1996, rendidas por los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

b) La copia del oficio 200/96, del 9 de julio de 1996, que contiene el dictamen médico del señor Jerónimo Adame Benítez, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

c) La copia del oficio 201/96, del 9 de julio de 1996, que incluye el dictamen médico del señor Lorenzo Adame del Rosario, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

d) La copia del oficio 202/96, del 9 de julio de 1996, que contiene el dictamen médico del señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

e) La copia del oficio 203/96, del 9 de julio de 1996, que incluye el dictamen médico del señor Teodoro Juárez Sánchez, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

f) La copia del oficio 204/96, del 9 de julio de 1996, en el que consta el dictamen médico del señor Lorenzo Adame del Rosario, realizado después de su declaración ministerial por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

g) La copia del oficio 205/96, del 9 de julio de 1996, que contiene el dictamen médico del señor Jerónimo Adame Benítez, realizado después de su declaración ministerial por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

h) La copia del oficio 206/96, del 9 de julio de 1996, a través del cual la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República, emite dictamen médico del señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, realizado después de su declaración ministerial.

i) La copia del oficio 207/96, del 9 de julio de 1996, mediante el cual la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República, dictaminó sobre las lesiones del señor Teodoro Juárez Sánchez, después de realizar su declaración ministerial.

5. La copia certificada de la causa penal 54/96-II, iniciada el 11 de julio de 1996, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de radicación del 11 de julio de 1996.

b) Las declaraciones preparatorias rendidas el 11 de julio de 1996, por los señores Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

c) Las declaraciones preparatorias del 13 de julio de 1996, rendidas por los agraviados ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guerrero.

d) Auto de término constitucional del 13 de julio de 1996, mediante el cual la licenciada Xóchitl Guido Guzmán, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, así como auto de libertad con las reservas de ley, por el delito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

e) Auto de término constitucional del 15 de julio de 1996, a través del cual la juez del conocimiento dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los inculcados por el delito de rebelión. Así como la reclasificación del tipo penal por el delito de conspiración.

6. La copia del dictamen médico del 10 de julio de 1996, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, quien certificó que el señor Jerónimo Adame Benítez, al momento de ingresar a dicho centro penitenciario, presentó "escoriación dermoepidérmica de tres centímetros de diámetro en región escapular izquierda. [...] escoriación dermoepidérmica en forma longitudinal en región deltoidea izquierda".

7. La copia del dictamen médico del 10 de julio de 1996, suscrito por el citado doctor Medardo Orbe Solís, quien certificó que al señor Teodoro Juárez Sánchez se le encontró sin huellas de lesiones externas.

8. La copia del dictamen médico del 10 de julio del 1996, suscrito por el referido doctor Medardo Orbe Solís, quien certificó que al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora se le apreció, al momento de su ingreso "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en flanco izquierdo".

9. La copia del dictamen médico de ingreso del 10 de julio de 1996, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, quien certificó que el señor Lorenzo Adame del Rosario presentó "otitis media aguda de origen a determinar".

10. El dictamen del 21 de agosto de 1996, suscrito por el perito médico de esta Comisión Nacional, en el cual consta la revisión practicada el 11 de julio del año citado, a los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez, dentro de las instalaciones del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

11. El dictamen del 30 de septiembre de 1996, suscrito por el perito médico de este Organismo Nacional, que contiene la ampliación de la revisión practicada al señor Lorenzo Adame del Rosario el 26 de septiembre de 1996, en el interior del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, en compañía del otorrinolaringólogo adscrito al Hospital General "Dr. Donato G. Alarcón" de la misma ciudad de Acapulco.

12. El dictamen del 29 de octubre de 1996, suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, que contiene la ampliación de los dictámenes del 21 de agosto y 30 de septiembre del año citado, respecto a la mecánica de lesiones que presentaron los agraviados.

VI. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no resulta ajena ni en modo alguno desconoce ciertos sucesos que se han presentado en diferentes Entidades Federativas del país, a partir de la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En este sentido, este Organismo Nacional, más allá de la justificación o condena que pudieran merecer las causas motivadoras de tales eventos, mantiene un permanente y enérgico rechazo a todo acto de tortura cometida por cualquier autoridad que, extralimitándose en sus funciones, realice en agravio de los gobernados, independientemente del tipo de ilícitos en que éstos incurran.

Al respecto, este Organismo Nacional quiere expresar, también, que toda persona que incurra en conductas tipificadas como delitos, indubitablemente debe ser sancionada con estricto apego a la ley. Sin embargo, debe tenerse presente que aún los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano. En el caso, el derecho a la integridad personal de los agraviados resultó vulnerado, lo cual no resulta de ninguna manera justificable, aun cuando de las evidencias enunciadas en el presente documento, se desprenda la flagrancia en la comisión de los delitos de que se les acusa.

En efecto, tal y como se deriva de los dictámenes emitidos con base en los exámenes practicados a los agraviados por los peritos médicos tanto de la Procuraduría General de Justicia Militar, de la Procuraduría General de la República, del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el otorrinolaringólogo adscrito al Hospital General "Dr. Donato G. Alarcón" de la ciudad de Acapulco, Guerrero, los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez presentaron lesiones, tales como escoriaciones en pabellones auriculares, regiones escapular e interescapular, tórax, antebrazos, piernas, así como ruptura de membrana timpánica el señor Lorenzo Adame del Rosario.

Por lo tanto, este Organismo Nacional estima que las lesiones que presentaban los agraviados y descritas anteriormente, son el resultado, sin lugar a dudas, de actos llevados a cabo por elementos del Ejército mexicano durante su detención y que se encuadran en el tipo penal de tortura. Esto es, del enlace lógico-jurídico de las pruebas indiciarias y, en especial, de los citados dictámenes periciales emitidos por diversas dependencias, se derivan suficientes elementos para estimar fundada esta circunstancia.

Efectivamente, tal y como se desprende del dictamen del 21 de agosto de 1996, suscrito por el perito médico de esta Comisión Nacional, se concluye que los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora presentaron, el primero, perforación de membrana timpánica, lesión que tarda en sanar más de 15 días, y los demás, escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, las cuales fueron el resultado de las maniobras de tortura aplicada a los agraviados, ya que los mismos afirmaron haber sido vendados de los ojos, sujetos de ambas extremidades superiores

a nivel de sus antebrazos y de las extremidades inferiores a nivel de las piernas, además de que los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez también declararon haber sido amordazados. A mayor abundamiento, el señor Lorenzo Adame del Rosario presentó ruptura de membrana timpánica ocasionada, como consecuencia lógica de un barotrauma, signo inequívoco de la aplicación de violencia física por sus aprehensores.

Resulta conveniente precisar que si bien es cierto que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos..."; también lo es que, de conformidad al artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En ese orden de ideas, un criterio generalizado en la doctrina sobre la temática que nos ocupa, ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

En atención a estos elementos, resulta claro que la tortura física a que fueron sometidos los agraviados por parte de elementos del Ejército mexicano, tuvo como propósito fundamental provocar temor y abatimiento a fin de influir en su ánimo y, de tal manera, obtener una declaración manipulada ante la Policía Judicial Militar y muy probablemente ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Ello se desprende de que a partir del momento en que, en sus declaraciones preparatorias, los inculpados ratificaron, de manera parcial, las verdades ante el órgano investigador, lo cual puede explicarse con base en las siguientes consideraciones:

El hecho de que los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez, después de estar detenidos cuatro días, ignoraban a qué lugar estaban siendo guiados por los miembros del Ejército mexicano, a pesar de que, según se deriva del acta de la Policía Judicial Militar del 9 de julio de 1996, así como de las declaraciones ministeriales y preparatorias, en ningún momento los inculpados presentaron resistencia a su detención, además de que tanto el lugar como la ubicación de las instalaciones militares donde se llevó a cabo la misma (sierra), no resultaban condiciones propicias para intentar evadirse.

Así, también, los miembros del Ejército mexicano mantuvieron a los dos detenidos en condiciones desfavorables, esto es, amordazados, dormidos boca arriba, vendados de pies y manos durante cuatro días, circunstancias que se corroboraron a través del dictamen emitido por peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional, en el cual se establece el tiempo de evolución de las lesiones que presentaron entre cuatro y cinco días, así como de las propias declaraciones preparatorias de los agraviados, de las que

se desprende que los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario fueron detenidos el jueves 4 de julio, por la noche. En efecto, la fecha de detención de los agraviados resulta ser el día 4 y no el 8 de julio de 1996, fecha esta última que asentó en su informe la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al respecto, cabe señalar que los elementos del Ejército mexicano tenían la obligación ineludible de poner de inmediato a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, conducta que no observaron y, por el contrario, mantuvieron privados de su libertad por varios días a los agraviados, hasta que, finalmente, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Militar, el 9 de julio de 1996.

Esta Comisión Nacional estima que durante el tiempo que los agraviados estuvieron detenidos por los elementos del Ejército mexicano, también fueron objeto de tortura psíquica, tal y como se desprende de las declaraciones de los propios detenidos, las cuales en ningún momento fueron desmentidas por la autoridad responsable. De éstas se deriva la afirmación de los agraviados en el sentido de que los mencionados miembros del Ejército les bajaron los pantalones y los amenazaron con que los iban a "castrar" si no declaraban el lugar donde se encontraban sus demás compañeros, en referencia a los miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

Atento a lo anterior, cabe precisar que la tortura psíquica se manifiesta a través de amenazas o insinuaciones para que una persona confiese, acepte o proporcione información respecto a su participación o de terceros en un hecho ilícito, sin llegar a consumarlas o al tormento. Este tipo de tortura no deja huellas visibles; sin embargo, resulta indudable su impacto emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que los miembros de Ejército mexicano que participaron en la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez, incurrieron en una conducta contraria a la preservación de los derechos fundamentales que tiene todo gobernado, debidamente reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

En efecto, existe una violación a lo dispuesto por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, ratificados por México, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son:

-La Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

-La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean

consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: [...] "Artículo 7o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

-Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

-Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

-Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[...]

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

Igualmente, el artículo 22 de nuestra Carta Magna consigna de manera contundente que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Además de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso fue transgredida la garantía constitucional del inculpado de no ser obligado a declarar, toda vez que las vertidas por los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, las cuales quedaron asentadas en el acta de la Policía Judicial Militar del 9 de julio de 1996, fueron realizadas sin la asistencia de su defensor, de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En el caso, resulta que los agentes del Ministerio Público que tuvieron conocimiento del asunto, otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los inculpados, contraviniendo con ello el precepto citado y, no obstante, las evidencias de que éstos fueron sometidos a actos que pudieran encuadrarse en el tipo penal de tortura.

Por otra parte, resulta pertinente transcribir lo preceptuado por el artículo 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En efecto, esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa Nacional tenía ante sí la investigación de una cuestión tan delicada, como lo era la situación derivada de la aparición de un grupo de la naturaleza del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", traducida en algunos actos violentos acaecidos en ciertas zonas del país, también lo es que toda autoridad o servidor público debe sujetar su actuación invariablemente a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos fundamentales de la persona derecho a la vida y a la integridad física y moral, debiendo, por lo tanto, abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que implique sometimiento a tortura, penas o tratos inhumanos y degradantes.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte también que los agraviados fueron objeto de una detención prolongada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual puntualmente se señala que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede

detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Efectivamente, a pesar de que los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez fueron detenidos el 4 de julio de 1996, éstos fueron puestos a disposición del representante social de la federación hasta el día 9 del mes y año citados, es decir, después de cuatro días de su detención, lo que de ninguna manera resulta justificable.

Igualmente, los elementos del Ejército mexicano, una vez que procedieron a la detención de los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, debieron ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial competente, que en el caso resultaba ser el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Acapulco, Guerrero, al tratarse de delitos federales. Sin embargo, los agraviados fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Militar de la misma ciudad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Así, también, este Organismo Nacional observa que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se apartó evidentemente de los preceptos 2o. y 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, los cuales prescriben:

Artículo 2o. El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, infringieron, además, lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, los cuales puntualmente consignan:

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo o empleo, comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo

29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

[...]

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo sobre el asunto sino, por el contrario, las consideraciones vertidas en el presente apartado tienen como propósito primordial subsanar o corregir deficiencias de autoridades o servidores públicos y, en su caso, proponer acciones para sancionar conductas irregulares que importen violaciones a Derechos Humanos. Esta atribución se lleva a cabo respetando siempre y cabalmente la función que desempeña el Poder Judicial en la apreciación de los elementos probatorios presentados en el trámite de un proceso, a efecto de determinar la situación jurídica de los inculpados, aspecto ante el cual la Comisión Nacional carece de competencia.

Finalmente, esta Comisión Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infligirse a la persona, es que las violaciones a los Derechos Humanos no se esclarezcan y que los probables responsables gocen de impunidad, lo cual ensombrece los principios de legalidad en detrimento del orden social. Es de hacerse notar, también, que el camino de la ley y la vigencia del Estado de Derecho, constituye una premisa fundamental sobre la cual debe conducir su actuación todo servidor público. Por ello, este Organismo Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función protectora de los Derechos Humanos, se pronuncia porque se realice una investigación exhaustiva sobre los hechos motivo de la queja y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados, a fin de contribuir de manera decisiva a la erradicación total y definitiva de la práctica de la tortura en México.

VII. CONCLUSIONES

1. Los elementos del Ejército mexicano que detuvieron a los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez, incurrieron en actos posiblemente constitutivos del delito de tortura, tanto física como psíquica, con objeto de obtener información sobre las personas integrantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", (evidencias 3, incisos c y d; 4, incisos b, c, d, e, f, g, h, i; 5, inciso c; 6; 7; 8; 9; 10; 11 y 12).

2. Los elementos del Ejército mexicano incurrieron en una detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez, toda vez que ésta se llevó a cabo el 4 de julio de 1996 por lo

que corresponde a los dos primeros y el 8 del mes y año citados, por lo que respecta a los diversos agraviados, siendo que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta el 9 de julio de 1996 (evidencias 1; 4, incisos b, c, d, e, f, g, h, i; 5, inciso c; 11 y 12).

3. Los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez, según consta en el acta de la Policía Judicial Militar, rindieron su declaración sin estar presente alguna persona de su confianza o ser asistido por su abogado defensor.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva iniciar la investigación correspondiente para determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería Pedro Amilcar Espinoza Valle, agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, agente de la Policía Judicial Militar; y demás elementos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

SEGUNDA. Se sirva iniciar la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir.

2) EXPEDIENTE CNDH/121/96/GRO/CO3167 (CASO DEL SEÑOR PABLO GASPAR JIMON Y OTROS)

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su personal en brigada de trabajo ubicada en Chilpancingo, Guerrero, recibió, el 26 de mayo de 1997, el escrito de queja presentado en esa misma fecha, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la señora Eustorgia Jiménez Flores y otras, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y Virgilio Salvador Avelino, por parte de elementos del Ejército mexicano, por su presunta participación en actividades del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos fueron imputadas a servidores públicos de carácter federal, como son los elementos del Ejército mexicano. Asimismo, los acontecimientos sucedieron entre los días 24 y 27 de mayo de 1997 y generan posibles responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos involucrados.

Cabe señalar que debido a la problemática surgida en el Estado de Guerrero, a partir de la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", esta Comisión Nacional, el 26 de mayo de 1997, determinó la integración de una brigada de trabajo que tendría su sede en la ciudad de Chilpancingo de esa Entidad Federativa, con el fin de recibir de manera directa e inmediata y, en su caso, dar curso a las denuncias formuladas por diversas personas, organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, así como medios de comunicación masiva de cobertura local y nacional, sobre posibles violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la actuación de las autoridades encargadas de atender la dicha problemática.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LAS QUEJOSAS

Las quejas expresaron que a las 08:00 horas del 25 de mayo de 1997, elementos del Ejército mexicano irrumpieron violentamente en la comunidad de Xocoyocimpla, Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, en donde detuvieron de manera arbitraria a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández, a quienes subieron a un vehículo militar con placas de circulación 0850272.

Agregaron las quejas que también se presentaron militares en la población de San Miguel Ahuelicán del mismo municipio, lugar en el que igualmente detuvieron de manera ilegal a los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como al menor Virgilio Salvador Avelino.

Por otra parte, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficio 730/97, del 26 de mayo de 1997, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que, según información proporcionada por los vecinos de la Población de Xocoyocintla de esa

Entidad Federativa, todos los detenidos se encontraban privados de su libertad en un campamento militar ubicado en el lugar conocido como "La Antena", Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Cabe señalar que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, inició el expediente de queja CODDEHUM/ VG/303/97-III, el cual por incompetencia fue remitido a este Organismo Nacional el 10 de junio de 1997, registrándose bajo el expediente CNDH/ 122/97/GRO/3517. Sin embargo, al constatar que se trataba de los mismos agraviados e idénticos actos violatorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de junio de 1997, se dictó acuerdo de acumulación al expediente CNDH/122/97/GRO/3167.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Secretaría de la Defensa Nacional.

Mediante el oficio DH-46645-4, del 30 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que con objeto de dar una respuesta satisfactoria a la petición realizada por este Organismo, se requirió una exhaustiva investigación sobre la participación del personal militar en los hechos constitutivos de la queja, señalando que se inició, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la averiguación previa ALV/126/ 97, la que por razón de materia fue turnada a la Procuraduría General de la República. Esta autoridad a la vez inició la indagatoria 60/CH1/ 97, en la cual determinó "poner en libertad con las reservas de ley a los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, ejercitando acción penal en contra de Abundio Casarrubias Hernández, por los delitos de rebelión, asociación delictuosa y portación de arma de fuego ante el Juez Primero de Distrito en la citada localidad, poniendo al menor Virgilio Salvador Avelino a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores en esa ciudad".

Finalmente, la autoridad presuntamente responsable señala, en el oficio antecitado, que: "En mérito de lo expuesto, se desprende que el personal militar dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, al poner sin demora a disposición del Ministerio Público a los indiciados..."

Por otra parte, a través del oficio DH-46781, del 21 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

Son falsas las aseveraciones argumentadas por las quejas, en el sentido de que aproximadamente a las 08:00 horas del 25 de mayo de 1997, elementos del Ejército mexicano irrumpieron en la Comunidad de Xocoyocimpla, Municipio de Ahuacuotzingo, Gro., y detuvieron a los supuestos agraviados, toda vez que personal militar

perteneciente a la Planta del Hospital Militar Regional y al 93 Batallón de Infantería, el día 24 del mes y año citados, fue agredido por militantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", resultando muertos dos elementos de tropa del Instituto Armado y varios heridos, por lo que al repelerse la agresión por parte del personal militar, los agresores se replegaron y se dieron a la fuga, iniciándose una persecución para la captura de los mismos, deteniendo en la persecución a los supuestos agraviados (sic).

En tal sentido, se precisó que el 24 de mayo de 1997, en la carretera Tlapa-Chilpancingo, tramo de Tepozonalco-Papaxtla del Municipio de Atlixac, Guerrero, al transitar a bordo de cuatro vehículos, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscrito al Hospital Militar Regional y al 93 Batallón de Infantería del Ejército mexicano, fue agredido con disparos de arma de fuego por militantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", con un resultado de dos muertos y 18 lesionados.

Finalmente, el susodicho servidor público agregó que:

[...] como consecuencia de los hechos antes citados, el personal militar repelió la agresión en forma inmediata, logrando que los agresores se replegaran y se dieran a la fuga, iniciándose así una persecución para la captura de los mismos y en los momentos que corrían apresuradamente sobre unas veredas de la serranía del lugar donde se suscitó la agresión, fueron detenidos los señores Abundio Casarrubias Hernández, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Pascual Rodríguez Cervantes, Virginio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes, asegurándole al primero de los nombrados, una escopeta calibre .12 de doble cañón, sin marca, ni modelo, matrícula 14511, con cinco cartuchos útiles del mismo calibre, quienes manifestaron que corrían para no ser detenidos en virtud de que pertenecían al grupo que agredió al personal militar, eran originarios de Xocoltzintla, las armas que utilizaron las fueron tirando sin percatarse el lugar exacto donde cayeron, al ser descubiertos huyeron del lugar de los hechos, pertenecen al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", sus demás compañeros se dispersaron, ignorando el rumbo que tomaron y que ellos iban juntos porque eran originarios de la misma población, de conformidad con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución General de la República y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales... (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/97/GRO/3167, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

i) El 24 de mayo de 1997, el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa 35ZM/ 14/97, con motivo de la recepción del oficio 02306, de esa misma fecha, suscrito por el coronel médico Benito Barbosa Zúñiga, con el cual rindió el parte médico de novedades, en el que asentó que, siendo las 19:45 horas del 24 de mayo de 1997, ingresaron al Hospital Regional Militar

de la 35 Zona Militar, 17 elementos del Ejército mexicano lesionados por disparo de arma de fuego.

ii) En la citada indagatoria consta el oficio 13013, del 24 de mayo de 1997, suscrito por el general de brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García, comandante de la 35 Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, en el cual se establece lo siguiente:

A. Hora, fecha y lugar exacto del suceso.

15:15 horas, 24 de mayo de 1997, en proximidades Tepozonalco, Municipio de Atlixac, Gro., coordenada (MQ-9442).

[...]

E. Desarrollo de los hechos y consecuencias.

Cuando el convoy militar integrado por dos camiones Dina, un Hummer v.e.r.e. y una ambulancia acababa de rebasar la comunidad de Tepozonalco, Gro., en dirección a Chilpancingo, Gro., intempestivamente fueron emboscados por un grupo de aproximadamente 60 individuos uniformados y armados en su mayoría, los cuales portaban rifles Ak-47 (cuernos de chivo), disparando sobre los integrantes del convoy originándoles dos muertos y 17 heridos. por lo que la tropa repelió la agresión, no obstante la superioridad numérica del agresor y lo desventajoso del terreno, ocasionándoles la muerte de dos personas, uno de ellos encapuchado y el otro con el rostro descubierto, iniciándose con grandes dificultades la persecución de los atacantes, quienes se dispersaron en dirección norte, en tanto que el personal militar muerto y los heridos de mayor gravedad fueron evacuados desde el lugar de los hechos por un helicóptero de la PGR, y un helicóptero de la BAM Número 7 y tres ambulancias civiles hasta la plaza de Chilpancingo, Gro.

[...]

H. Acción tomada contra el agresor.

Personal militar al mando del C. coronel de infantería Ramón Miguel Arriola Ibarra, comandante del 50 Batallón de Infantería salió desde Chilpancingo, Gro., con objeto de apoyar al personal del 93 Batallón de Infantería, emboscado, iniciándose la búsqueda, localización o neutralización del grupo transgresor, al mando de las bases de operaciones Celaya, Catalán, Colín, y Alfonso, pertenecientes a la citada unidad así como Reyes y Velázquez, pertenecientes al 93 Batallón de Infantería que operaban en el área Ahuacotzingo (NQ/0758)-Xitopontla (NQ-1758)-Tlatlauquitepec (NQ1940)-Papaxtla (MQ-9244), en tanto se reciben refuerzos del 10 RCM y del 33 Batallón de Infantería, los cuales operaran al mando del coronel de Infantería Juan Baranda Rivera, en la región Tetixic (NQ-1675)-Ahuacatlán (NQ-3079)-Canquecomatlán (NQ3876)-Chulatepec (NQ-4257)-C. Tierra Colorada (NQ-2556); ambos agrupamientos al mando del C. general de brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García (473551), comandante de la 35 Zona Militar (sic).

iii) Mediante el oficio 570, del 28 de mayo de 1997, el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar, remitió al agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, un desglose de la averiguación previa 35ZM/14/97, en virtud de que en esa fecha fueron puestos a disposición de este último los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino Anacleto, Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y Virgilio Salvador Avelino, como probables responsables de los delitos de portación de arma de fuego sin la licencia correspondiente, homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación y los que resulten.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Averiguación previa ALV/126/997.

i) A las 12:00 horas del 25 de mayo de 1997, la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, inició la indagatoria ALV/126/997, en contra de quien resultara responsable de los delitos de homicidio y lo que resulte, por la denuncia presentada vía telefónica por el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar. En la citada denuncia, se establece que a la altura del kilómetro 80+70 de la carretera nacional Chilpancingo-Tlapa, entre las poblaciones de Chilapa-Las Peñas-Puebla y Atlixac, Guerrero, siendo las 15:15 horas del 24 de mayo de 1997, ocurrió una emboscada en contra de elementos del Ejército mexicano, pertenecientes al 35 Batallón de Infantería, por el grupo autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

ii) El propio 25 de mayo de 1997, el representante social se trasladó al lugar de los hechos, donde dio fe de vehículos, daños, objetos, casquillos de arma de fuego, armas de fuego, cartuchos útiles, proyectiles, cadáveres, lesionados y media filiación de los occisos. Asimismo, envió un oficio de investigación a la Policía Judicial, así como al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se designaran peritos en balística y química forense.

iii) El 26 de mayo de 1997, el perito Darío Nájera Cruz rindió su dictamen en materia de balística. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público recibió los dictámenes de necropsia del 25 del mes y año citados, suscritos por los peritos médicos forenses Alejandro Toriz Díaz y Mario Alberto Aguirre Puente, correspondientes a dos desconocidos.

iv) A través del oficio sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo carpintero Fidel Peña Jarquín y el cabo jardinero Joel Ponce Torres, se puso a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero a los señores Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino. De este documento se desprende lo siguiente:

[...] Iniciándose la persecución del personal transgresor de la ley, observándolos aproximadamente a 800 metros cuando corrían apresuradamente sobre una vereda de la serranía del referido lugar y abocándonos a perseguirlos con la finalidad de detenerlos,

percatándonos que uno de ellos llevaba un arma larga, sin poder precisar en ese momento de qué tipo era la referida arma; al darles alcance se les gritó que se detuvieran, intentando seguir huyendo hasta que fueron materialmente rodeados por el personal, y, finalmente, una vez que se les tuvo a mínima distancia, fueron detenidos preguntándoles por qué huían del lugar, manifestaron que lo hacían para no ser detenidos, en virtud de que habían participado en la agresión contra los militares, preguntándoles que dónde se encontraban el resto de las armas con que habían participado en los hechos, manifestaron que al sentirse descubiertos por el personal militar, al momento de iniciar la huida del lugar de los hechos, en el trayecto del camino fueron tirando las armas sin percatarse el lugar exacto donde cayeron éstas... (sic)

v) Mediante el diverso sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo de Infantería, Geremías Nájera Valdez y el cabo de Infantería, Martiniano Mosso Ávila, se puso a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Virgilio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes. En tal oficio se aprecia lo siguiente:

[...] Observando algunos de los responsables de dicha agresión que iban corriendo, logrando alcanzar aproximadamente a 600 metros a tres civiles que se desplazaban rápidamente a quienes al detenerlos y preguntarles sus nombres, manifestaron llamarse Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, manifestando igualmente que participaron en la agresión contra elementos del Ejército mexicano, en compañía de otros elementos que militan en las filas del denominado "Ejército Popular Revolucionario", al preguntarles que dónde se encontraban las armas utilizadas, sus demás compañeros sin presión alguna manifestaron que las armas las tiraron sin precisar en qué lugar... (sic).

vi) El 27 de mayo de 1997, el licenciado Rosendo García Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo constar en actuaciones ministeriales la puesta a disposición de los "CC. Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños y lo que resulte, cometidos en agravio de Santos Ávila Solano, Juan Villa Avilés y otros..."

El mismo 27 de mayo de 1997, el representante social del conocimiento determinó el acuerdo de retención de los indiciados, en los siguientes términos:

A continuación el personal de actuaciones dijo: visto el contenido del escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito y firmado por los CC. Geremías Nájera Valdez, sargento segundo de Infantería y Martiniano Mosso Ávila, cabo de Infantería, mediante el cual ponen a disposición de esta Institución a Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación, hechos en flagrancia, según lo señala el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional en relación con los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en razón de que éstos fueron

detenidos el día 24 de mayo del año en curso, en los hechos se aclara, en el transcurso de la tarde inmediatamente después de que ocurrieron los hechos... (sic).

vii) También, el mismo 27 de mayo de 1997, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el escrito del 26 del mes y año citados, suscrito por el señor Fidel Peña Jarquín, sargento segundo de carpintería y el señor Joel Ponce Torres, cabo jardinero, mediante el cual presentaron formal denuncia en contra de los señores Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón y Abundio Casarrubias Hernández, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación y lo que resulte, personas que fueron puestas a su disposición en ese acto.

viii) En la misma fecha citada, el licenciado Rosendo García Sánchez, agente del Ministerio Público, dictó acuerdo de retención de los indiciados, afirmando que "según se desprende de la puesta a disposición fueron detenidos en hechos flagrantes y puestos a disposición hasta esta fecha por la lejanía ubicación y topografía del terreno así como circunstancias de peligro para su traslado..."

ix) El 27 de mayo de 1997, el señor Pablo Gaspar Jimón rindió declaración ministerial, en la cual, en síntesis, manifestó que fue detenido por elementos del Ejército mexicano el domingo por la mañana cuando se encontraba con su familia, quienes le indicaron que los acompañara y les mostrara dónde vivía el señor Hilario Atempa Tolentino. Posteriormente, se trasladaron al domicilio del señor Abundio Casarrubias Hernández y de ahí a la cancha de basquetbol, lugar donde se presentó el comisario ejidal de nombre Anacleto Tepec, subiéndolos a un vehículo y trasladándolos a la comunidad de Ahuacuotzingo y, finalmente, a la población de Chilapa. Agregó, una vez que tuvo conocimiento del motivo de su detención, que al momento en que ocurrió el enfrentamiento entre los elementos del Ejército mexicano y miembros del "EPR", se encontraba conviviendo en una reunión familiar con motivo de la boda entre los señores Armando Tolentino Pochotitlán y Eneida Jiménez Jimón, permaneciendo en el domicilio del novio hasta las 23:00 horas del sábado 24 de mayo de 1994.

x) El mismo 27 de mayo de 1997, rindió declaración el señor Hilario Atempa Tolentino, quien manifestó que era falso lo asentado en el informe rendido por los elementos del Ejército mexicano, ya que no tuvo ninguna participación en los hechos, toda vez que el sábado 24 de mayo de 1997, se encontraba en la boda de su primo, el señor Armando Tolentino Pochotitlán, permaneciendo en dicho lugar hasta las 24:00 horas de ese día.

Agregó, que a las 08:00 horas del domingo, cuando se encontraba en compañía de su esposa e hijos, llegaron a su domicilio aproximadamente 10 elementos del Ejército mexicano, procediendo el "comandante" a preguntarle cómo se llamaba, ante lo cual le proporcionó su nombre, indicando éste que había una confusión por lo que tenía que acompañarlos, requiriéndole que llevara su credencial de elector. Precisó que los militares ya traían detenido al señor Pablo Gaspar Jimón y en el trayecto a la Comisaría se encontraron al señor Abundio Casarrubias Hernández, presentándose después de manera voluntaria el señor Anacleto Tepec Xinol, procediendo a trasladarlos en un vehículo militar a un campamento que se localiza en el cruce de la carretera de Tlapa y Ahuacuotzingo. Aclaró, también, que en el camino se encontraron otro vehículo, en

donde llevaban a tres personas detenidas con los ojos vendados, a quienes pasaron al camión donde venían ellos.

Indicó que posteriormente les vendaron los ojos a todos, colocándolos en el piso del vehículo con unas mochilas encima, e inclusive, los militares se sentaron sobre ellos. Finalmente, señaló que los torturaron echándoles agua por la nariz, desvistiendo los sujetos con un lazo, al tiempo que les preguntaban cuántas armas habían llevado al lugar de la emboscada y si pertenecían al "Ejército Popular Revolucionario", a lo cual contestaron en sentido negativo, indicándoles, entonces, que iban a aplicarles toques eléctricos.

xi) Igualmente, el 27 de mayo de 1997, declaró el señor Anacleto Tepec Xinol, quien manifestó que conoce a los señores Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino, ya que son vecinos de la comunidad de Xocoyocintla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, dedicándose a la siembra de maíz. Negó haber participado en la agresión contra los militares, en virtud de que no fue detenido en el lugar de los hechos, sino aprehendido aproximadamente a las 8:00 horas del domingo 25 de mayo de 1997, cuando se encontraba en casa de su compadre Fermín García. Agregó, que a todos los trasladaron con rumbo a la ciudad de Chilapa, donde se encontraron con otro vehículo en que también viajaban personas detenidas que llevaban vendados los ojos y amarradas las manos. Que al llegar al cruce de Tlapa se desviaron de la carretera nacional unos 200 metros, aproximadamente, lugar donde había más militares, los cuales procedieron a amarrarlos fuertemente de la cabeza a la altura de los ojos. Además, que en el cuartel militar de la ciudad de Chilpancingo les amarraron el cuello con las manos hacia atrás, utilizando un lazo delgado, golpeándolos probablemente con un palo, ya que casi se desmayaban, pretendiendo por la fuerza hacerlos confesar que "eran de los encapuchados" los que los habían atacado con armas de fuego.

xii) El 27 de mayo de 1997, declaró también el menor Virgilio Salvador Avelino, quien expresó que siendo aproximadamente las 7:00 horas del domingo 25 de mayo de 1997, cuando se encontraba en las afueras de su domicilio dándole de comer a sus animales, llegó un vehículo propiedad del Ejército mexicano con aproximadamente 25 elementos, quienes se acercaron y le manifestaron que los acompañara. Para ello, procedieron a venderle los ojos, subiéndolo a dicha unidad para trasladarlo hasta la zona militar de la ciudad de Chilpancingo, lugar donde, después de que le quitaron la venda, se dio cuenta que eran siete las personas detenidas. Agregó que nunca le expresaron la razón o motivos que tuvieron los militares para detenerlo.

xiii) El mismo 27 de mayo de 1997, declaró el señor Agustín Ojendiz Cervantes, negando los hechos que se le imputaron, indicando que nada fue cierto, que nunca fueron detenidos de la manera en que se precisó en el oficio de puesta a disposición y que tampoco tiraron las armas en el monte. Agregó que fue detenido aproximadamente a las 08:00 horas del domingo 25 de mayo, cuando salía de la iglesia del poblado de San Miguel Ahuelicán, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero. Señaló, también, que le vendaron los ojos, sin que le dijeran palabra alguna, pero, previo a ser vendado, reconoció que en el vehículo militar se encontraban los señores Pascual Rodríguez

Cervantes y Virgilio Salvador Avelino, quienes igualmente se encontraban vendados de los ojos.

xiv) El 27 de mayo de 1997, el señor Abundio Casarrubias Hernández declaró que fue detenido aproximadamente a las 08:00 horas del domingo 25 de mayo del año citado, cuando se encontraba en la casa de su vecino el señor Pablo Gaspar Jimón. Que los elementos lo detuvieron y subieron a un vehículo militar en el cual se dirigieron a la población de Ahuacuotzingo, llegando a un campamento militar aproximadamente a las 09:30 horas de ese mismo día, lugar donde permanecieron aproximadamente tres horas al cuidado de tres soldados, quienes le preguntaban qué sembraban y si pertenecían al "Ejército Popular Revolucionario". Posteriormente, los trasladaron a la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, donde se separa la carretera federal que va rumbo a la población de Tlapa, lugar en el cual les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia adelante, los tiraron al piso del carro militar boca arriba, echándoles unas lonas y sus mochilas para, finalmente, sentarse los militares encima de todo. Agregó que el domingo por la noche, sin darse cuenta del lugar, los estuvieron golpeando en el estómago al parecer "con una pelota". Asimismo, les echaron agua en la boca y en la nariz, tratando de que se ahogaran, preguntándoles si pertenecían al "EPR" y quién tenía las armas en su comunidad.

xv) El 27 de mayo de 1997, en declaración ministerial, el señor Pascual Rodríguez Cervantes manifestó que eran falsos los hechos que se le atribuían, ya que lo detuvieron varios elementos del Ejército mexicano que iban a bordo de un camión militar aproximadamente a las 07:00 horas del domingo 25 de mayo de 1997, en su domicilio particular. Que una vez detenido y en compañía de los señores Virgilio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes, se los llevaron con dirección de la comunidad de Ahuacuotzingo y, a la altura del poblado de Pochutla, les vendaron los ojos con unos trapos de color blanco, al parecer vendas. Que después de viajar aproximadamente cuatro horas, llegaron a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo trasladados a las oficinas del Ejército y obligados a bajarse del camión con los ojos vendados, procediendo a amarrarlos de las manos y golpeándolos a la altura del pecho y el abdomen, ignorando con qué los hayan golpeado, todo ello al momento que les preguntaban si pertenecían al "Ejército Popular Revolucionario".

xvi) Así, también, en la indagatoria ALV/126/ 997 constan los certificados médicos practicados a los agraviados el 26 de mayo de 1997, suscritos por el teniente coronel médico Francisco Gutiérrez Fitz, en los cuales se asentó que todos y cada uno de los detenidos estaban "clínicamente sanos y sin huellas de lesiones".

xvii) El 28 de mayo de 1997, el licenciado Jesús Castrejón de la Cruz, agente del Ministerio Público del conocimiento, con el visto bueno del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó remitir el original y copias al carbón de la averiguación previa ALV/126/97, al agente del Ministerio Público de la Federación, para el efecto de que se prosiguiera con la investigación de los hechos, dejando a su disposición a los señores Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino,

como presuntos responsables de los delitos de rebelión, asociación delictuosa y armas prohibidas en su modalidad de portación.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 60/CH1/97.

i) El 28 de mayo de 1997, el licenciado José López Flores, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa 60/CH1/97, quien en el término legal recibió las declaraciones de los detenidos, y el 29 del mes y año citados, determinó decretar la libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, al no haberse acreditado su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

Igualmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra del señor Abundio Casarrubias Hernández, por el delito de portación de arma de fuego, consignando la indagatoria ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero. Así también, el menor Virgilio Salvador Avelino quedó a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esa Entidad Federativa, a fin de que esa autoridad resolviera su situación jurídica, al haberse acreditado su minoría de edad.

ii) De los dictámenes emitidos a través de los oficios 251/97, 252/97, 253/97, 254/97, 255/97, 256/97 y 257/97, del 28 de mayo de 1997, suscritos por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, se concluye lo siguiente:

A la exploración física. Al momento del examen se observan escoriaciones en etapa de cicatrización, una en borde inferior de la escápula derecha de 1 x 1.5 centímetros de diámetro, otra por abajo de la escápula izquierda de 2.5 centímetros de diámetro, otra en pierna derecha tercio superior cara anterior de seis por dos centímetros de diámetro, restos sin alteraciones aparentes, no hay barba, esbozo de bigotes, no hay vello axilar, el vello púbico es escaso y largo, de forma ginecoide, se observan 28 piezas dentarias, no hay terceras molares; por lo anterior descrito, su desarrollo físico y muscular, se llega respecto a la siguiente:

Conclusión. Virgilio Salvador Avelino presenta lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida ni dejan secuela y clínicamente representa una edad clínica probable mayor de 12 años y menor de 18.

A la exploración física. Al momento del examen [se observa que] hay una equimosis reciente (color roja) en antebrazo izquierdo, tercio superior, cara anterior de un centímetro de diámetro, una escoriación en etapa de cicatrización en la región nasal (puente nasal), de 1.2 centímetros de diámetro, hay una cicatriz antigua en pierna izquierda, por lo anterior descrito se llega a la siguiente:

Conclusión. Pascual Rodríguez Cervantes presenta lesiones que sanan en menos de 15 días no ponen en peligro la vida, y no dejan cicatriz perpetuamente notable.

A la exploración física. Al momento del examen se observa una escoriación ya en etapa de cicatrización en el tabique o puente nasal, de forma irregular de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro; el resto de la exploración sin huellas de lesiones físicas externas recientes visibles, por lo que se llega a la siguiente:

Conclusión. Agustín Ojendiz Cervantes, presenta lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz perpetuamente notable en cara.

A la exploración física. Al momento del examen [se observa] irritación de la conjuntiva ocular, hay dolor a la exploración superficial y profunda en hipocondrio derecho, no hay equimosis, por lo que se llega a la siguiente:

Conclusión. Anacleto Tepec Xinol, presenta lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, se sugiere radiografía de abdomen para descartar una lesión interna.

A la exploración física. Al momento del examen hay dolor o refiere dolor a la exploración o palpación superficial y profunda en epigastrio (abdomen), refiere dolor a la respiración, hay escoriación en etapa de cicatrización en pierna derecha, tercio medio, de tres por cuatro centímetros de diámetro por lo que se llega a la siguiente:

Conclusión. Pablo Gaspar Jimón presenta lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, se sugiere radiografía de abdomen para descartar lesión interna (sic).

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/97/ GRO/3167.

i) A las 15:00 horas del 28 de mayo de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el licenciado Jorge Flores Ochoa, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, quien precisó que los señores Pascual Rodríguez Hernández, Virgilio Salvador Avelino, Agustín Ojendiz Cervantes, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández no se encontraban a su disposición, desconociendo las circunstancias de la detención de los mismos, señalando únicamente que ésta fue realizada por elementos del Ejército mexicano el 25 de mayo de 1997.

A las 15:30 horas del 28 de mayo de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Chilpancingo, Guerrero, donde solicitaron entrevistarse con el titular, licenciado Antonio Hernández Díaz, quien informó que en esa misma fecha, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República los señores Pascual Rodríguez Hernández, Virgilio Salvador Avelino, Agustín Ojendiz Cervantes, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández. Al cuestionarle sobre las circunstancias de detención de esas personas y qué autoridad las puso a disposición, manifestó que esa información debería solicitarse por escrito y, además, que toda la documentación se encontraba en poder de la Procuraduría General de la República.

ii) Asimismo, a las 17:05 horas, del 28 de mayo de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde entrevistaron a los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Virgilio Salvador Avelino, Agustín Ojendiz Cervantes, Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández.

En la citada diligencia, los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Virgilio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes manifestaron, cada uno de ellos en forma coincidente, que a las 07:00 horas del 25 de mayo de 1997 fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano, sin que mediara orden emitida por autoridad competente o se les hubiera encontrado en la comisión flagrante de un delito. Que los militares únicamente preguntaron por el comisario ejidal de San Miguel Ahuelicán, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, y al no encontrarse éste, procedieron a detenerlos, les vendaron los ojos, trasladándolos a una especie de "granja", donde los mantuvieron desde el 25 de mayo hasta el 27 del mes mencionado, fecha en que los presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por último, manifestaron que a ellos no los golpearon, únicamente les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás. Para este efecto, se tomaron varias fotografías por parte del personal de este Organismo Nacional, en las que se aprecia que uno de ellos presentaba una escoriación en la nariz como consecuencia de las vendas que le fueron colocadas. Agregaron que estuvieron vendados tres días sin conocer los lugares exactos a donde se les trasladó.

Los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández señalaron concretamente, y en forma individual, lo siguiente:

Que fueron detenidos aproximadamente a las 08:00 horas, del 25 de mayo de 1997, en la población de Alpoyecatzingo, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, por elementos del Ejército mexicano, quienes, según su dicho, llevaban una lista con varios nombres que supuestamente les entregó un regidor del Partido Revolucionario Institucional de dicha comunidad. Agregaron que los subieron a un camión militar y, en el cruce de la carretera de Tlapa-Ahuacutzingo, les amarraron las manos hacia atrás, los colocaron sobre el piso del camión boca arriba, les pusieron encima las mochilas y los militares se sentaron sobre ellos.

Expresaron que los trasladaron a una "granja" donde les vendaron los ojos y les amarraron las manos por delante. En ese lugar, al señor Abundio Casarrubias Hernández "lo envolvieron en unas mantas echándole agua por la nariz para que dijeran que ellos habían atacado a un convoy del Ejército mexicano; asimismo, les preguntaron por las armas que utilizaron, y para que dijeran dónde estaban los demás compañeros que los habían atacado".

Por último, indicaron que les colocaron las armas de fuego en la cabeza cortando cartucho, que "esto lo hicieron desde el domingo 25 hasta el 27 de mayo del año en curso", fecha en que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Guerrero. Señalaron que fueron torturados por elementos del Ejército mexicano, quienes los envolvieron con una manta y les echaron agua por la boca y nariz, además de amenazarlos con aplicarles toques eléctricos para que aceptaran haber participado en los hechos ocurridos el 24 de mayo de 1997, en los cuales fue agredido un convoy de la Secretaría de la Defensa Nacional por miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

iii) El 2 de junio de 1997, un perito de esta Comisión Nacional emitió el dictamen médico respecto a la integridad física del señor Abundio Casarrubias Hernández, quien fue revisado a las 10:00 horas del 1 de junio del año mencionado, en el interior del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero. En tal documento pericial se consigna lo siguiente:

1. Abundio Casarrubias Hernández, masculino de 47 años de edad, está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presenta escoriación con costra hemática en las siguientes regiones: en ambos pabellones auriculares, a nivel de hélix, y miden cinco milímetros de diámetro cada una, y otra sobre el dorso de la nariz que mide cuatro milímetros de diámetro.

COMENTARIOS:

1. Las escoriaciones presentadas en pabellones auriculares y dorso de nariz son pequeñas y de forma circular, las cuales presentan un mecanismo de lesión que coincide con lo narrado por los mencionados, es decir, que fueron vendados de los ojos; estas lesiones se forman por la presión constante del material utilizado (por el vendaje), produciéndose unas pequeñas ámpulas, las cuales al debridarse inician el proceso de cicatrización formándose la costra.

CONCLUSIONES:

1. El señor Abundio Casarrubias Hernández presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

2. Fue vendado de los ojos.

3. [...]

4. [...]

5. Las lesiones fueron producidas en forma intencional.

6. Se descarta que dichas lesiones hayan sido autoproducidas.

7. Las lesiones presentan una cronología de tres a seis días de haber sido inferidas.

iv) El 10 de junio de 1997, un perito adscrito a este Organismo Nacional emitió el dictamen médico de los señores Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, quienes

fueron revisados a partir de las 18:00 horas del 4 de junio del año citado, en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero. De tal documento destaca lo siguiente:

1. Hilario Atempa Tolentino, señaló que el 25 de mayo del año citado, siendo las 8:00 horas fue detenido por militares, éstos le vendaron los ojos, le amarraron las muñecas con un lazo, siendo golpeado posteriormente en el abdomen; asimismo fue despojado de sus ropas para ser envuelto con una manta y amarrado sobre ella, también le echaron agua por la nariz y la boca.

A la exploración física, el paciente masculino de 32 años de edad está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando una escoriación desprovista de costra hemática, localizada en el hélix y antihélix del pabellón auricular derecho, que mide tres y cinco milímetros de diámetro. En el resto de la exploración física no se observaron huellas de lesiones al exterior.

2. Anacleto Tepec Xinol, masculino que refiere ser comisario ejidal de la Comunidad de Xocoyointla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Refiere que fue detenido el 25 de mayo del presente año a las 08:00 horas de la mañana por el Ejército; asimismo fue vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas" y posteriormente fue golpeado en el abdomen. Fue despojado de sus ropas para ser envuelto con una manta y amarrado sobre ella.

A la exploración física se encuentra el paciente, despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando escoriaciones en las siguientes regiones:

En pabellón auricular izquierdo se observa el hélix y antihélix puntiformes; el pabellón auricular derecho, en las mismas regiones que la del izquierdo, presenta dos que miden cuatro y dos milímetros de longitud cada una, las antes mencionadas están cubiertas de costra hemática; en el dorso de nariz presenta otras desprovistas de costra hemática que miden ocho y cinco milímetros de diámetro cada una; en la región lumbar a la derecha de la línea media posterior se observa otra cubierta por costra hemática que mide 3.5 x 1 centímetros; en el codo izquierdo se observan otras dos puntiformes; y en el antebrazo derecho en tercio medio y cara posterior presenta otra de un centímetro de diámetro, estas últimas están cubiertas por costra hemática.

3. Pablo Gaspar Jimón, masculino de 44 años de edad, quien refiere haber sido detenido por militares el 25 de mayo del presente año a las 08:00 horas, menciona haber sido vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas" con vendas elásticas, haber sido golpeado en el abdomen, arrastrado y haber sido despojado de sus ropas, para posteriormente ser enredado con una manta y amarrado por encima de ella, y, por último, le echaron agua en la boca y nariz, perdiendo el conocimiento.

A la exploración física encontramos al paciente despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando las siguientes lesiones:

Escoriación desprovista de costra hemática que se localiza en el dorso de la nariz y mide ocho milímetros de diámetro; otras dos localizadas en el hélix y antihélix del pabellón auricular derecho, midiendo dos milímetros de diámetro cada una, éstas cubiertas por costra hemática; otra que se localiza en el antebrazo derecho en su tercio medio y cara anterior, la cual mide tres centímetros de longitud; y la última que se localiza en pierna derecha en su tercio medio y cara anterior, que mide 10 centímetros de longitud, teniendo las características de ser por deslizamiento; estas últimas están cubiertas parcialmente por costra hemática.

4. Pascual Rodríguez Cervantes, masculino de 26 años de edad, el cual refiere haber sido detenido el 25 de mayo del presente año, menciona haber sido vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas" y haber sido golpeado del tórax y abdomen.

A la exploración física encontramos al paciente despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando las siguientes lesiones:

Escoriación cubierta por costra hemática localizada en el dorso de la nariz, que mide 1.3 x 1 centímetros; en el pabellón auricular derecho en el hélix y antihélix presenta otras dos desprovistas de costra hemática, que miden dos y tres milímetros de diámetro cada una; en la región escapular izquierda se observa otra que mide cuatro por tres centímetros y a la derecha de la línea media posterior, presenta otra que mide cinco por cuatro centímetros y la última se localiza en la región infraescapular derecha, que mide siete por dos centímetros, estas últimas están cubiertas parcialmente por costra hemática.

5. Agustín Ojendiz Cervantes, masculino de 25 años de edad, quien refiere haber sido detenido por los militares el 25 de mayo a las 07:00 horas, vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas", golpeado en el tórax y abdomen.

A la exploración física se encuentra al paciente, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando las siguientes lesiones:

Escoriación desprovista de costra hemática, localizada en el dorso de nariz y mide uno por uno centímetros; en el pabellón auricular derecho en el hélix y antihélix, otras que miden dos y seis por dos milímetros cada una, y en el del lado izquierdo en las mismas regiones otras de las mismas característica que miden dos y 10 milímetros de diámetro cada una; en el antebrazo derecho en su tercio distal y cara posteroexterna presenta una desprovista de costra hemática que mide dos centímetros de longitud por tres milímetros de ancho y por último en el antebrazo izquierdo en su tercio distal y cara posteroexterna, otra de un centímetro de longitud por tres milímetros de ancho.

COMENTARIOS:

UNO. Las lesiones en pabellones auriculares y dorso de nariz presentan un mecanismo de lesión que coincide con lo narrado por los agraviados, es decir, que fueron vendados de los ojos y, por la presión constante del material utilizado, se forman primeramente unas ámpulas, las cuales posteriormente se rompen y se forma la costra.

DOS. Las lesiones que presentan en los tercios distales de los antebrazos, son secundarias de haber sido objeto de sujeción con un lazo o venda elástica.

TRES. Las lesiones que se localizan en codos y tórax posterior presentan un mecanismo de lesión de haber sido inferidas accidentalmente en los momentos de descansos, es decir, por su localización se encuentran en salientes óseas y al estar en una posición en decúbito dorsal (boca arriba), dichas regiones estaban en contacto con una superficie dura e irregular, produciéndose la lesión.

CUATRO. La lesión en pierna presenta un mecanismo de lesión por deslizamiento, por un objeto de bordes irregulares, siendo inferida accidentalmente.

CONCLUSIONES:

I. Los señores Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jiménez, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ebrios.

II. Fueron vendados de los ojos.

III. Presentan maniobras de sujeción, con un lazo o venda elástica, de los antebrazos.

IV. Dichas lesiones fueron inferidas de forma intencional.

V. Se descarta que estas lesiones hayan sido autoproducidas.

VI. Las lesiones localizadas en tórax posterior, codos y pierna, fueron inferidas accidentalmente.

VII. Las lesiones presentan una cronología de menos de 10 días de haber sido inferidas.

iv) El 18 de junio de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional elaboró el dictamen del menor Virgilio Salvador Avelino, quien fue revisado médicamente en las instalaciones del Centro Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 10:00 horas del 7 de junio del año citado, estableciéndose lo siguiente:

Masculino que refiere tener 17 años de edad, mencionó que, el 25 de mayo de 1997, fue detenido por militares afuera de su casa, siendo vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas", pateado en el abdomen, echándole agua en la cara, lo amarraron del cuello colgándolo y le dieron toques eléctricos.

A la exploración física: paciente despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presenta las siguientes lesiones:

Escoriación cubierta de costra hemática, localizada en hélix y antihélix del pabellón auricular derecho, que mide ocho y dos milímetros de diámetro cada una; en la cara lateral derecha del cuello presenta una equimosis de color violácea que mide ocho por dos milímetros, en el tórax posterior, presenta escoriaciones una cubierta por costra hemática, a la izquierda de la línea media posterior, que mide 2.5 centímetros de longitud, otras infraescapulares derecha e izquierda que miden dos por dos y cinco por dos centímetros cada una; cubiertas parcialmente por costra hemática, otra a la derecha de la línea media posterior, infraescapular que mide dos por cinco centímetros; y en el antebrazo derecho en su tercio proximal y cara anterior, otra que mide 3.5 centímetros de longitud, cubierta por costra hemática.

COMENTARIOS:

1. Las escoriaciones localizadas en el pabellón auricular son de forma circular, las cuales presentan un mecanismo de lesión, que coincide con lo narrado por el quejoso, es decir, que fue vendado de los ojos, éstas lesiones se forman por la presión constante del material utilizado (vendaje), formándose unas ámpulas las cuales al debridarse (romperse), inician el proceso de formación de la costra.
2. Las escoriaciones que se observan en las regiones infraescapulares presentan un mecanismo de lesión de haber sido inferidas accidentalmente, en los momentos de descanso, es decir, en una posición en decúbito dorsal (boca arriba), dichas regiones estaban en contacto con una superficie dura e irregular, produciéndose la lesión.
3. La equimosis y las escoriaciones cubiertas por costra hemática fueron inferidas en un momento posterior a los hechos; es decir, presentan una cronología de tres a seis días antes de mi intervención.
4. Las señaladas en los párrafos anteriores presentan una cronología de 12 a 13 días, antes de mi intervención, de haber sido inferidas.
5. No se observan huellas de lesiones por el mecanismo de contusión, por toques eléctricos y sobre todo no presenta datos de haber sido colgado del cuello.

CONCLUSIONES:

1. El señor Virgilio Salvador Avelino presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ebrio.
2. Fue vendado de los ojos, produciéndose las lesiones.
3. Las lesiones en tórax posterior fueron inferidas accidentalmente.

4. Presentando una cronología de 12 a 13 días, antes de mi intervención, de haber sido inferidas.

5. La equimosis y las escoriaciones cubiertas de costra hemática fueron inferidas de tres a seis días antes de la intervención.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió el oficio petitorio respectivo a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dicho requerimiento fue el siguiente:

1. A través del oficio PVG/0005-OU/97, del 26 de mayo de 1997, se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara el motivo de la detención de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino; el estado de su integridad física y su situación jurídica; copia del parte informativo; copia de los certificados médicos y de la averiguación previa que se hubiese iniciado.

En respuesta, la Procuraduría General de Justicia Militar remitió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

a) El oficio DH-46645-1, del 27 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se informó que efectivamente personal militar se encontraba operando en el Estado de Guerrero, debido a que, el 24 de mayo del año citado, fueron emboscados por miembros del "Ejército Popular Revolucionario", resultando dos personas fallecidas y 17 elementos heridos.

b) El oficio DH-46645-4, del 30 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se precisó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa ALV/126/97, quien se declaró incompetente por razón de la materia, turnando la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación, radicándola con el número 60/CH1/97.

c) El oficio DH-46781, del 21 de junio del 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual anexó:

-La copia de la averiguación previa militar 35ZM/14/97, integrada a las 23:30 horas del 24 de mayo de 1997, por el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar.

-La copia del oficio sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo carpintero Fidel Peña Jarquín y el cabo jardinero Joel Ponce Torres, mediante el cual quedaron a disposición del licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, los señores Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino.

-La copia del oficio sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo de Infantería Jeremías Nájera Valdez y el cabo de Infantería Martiniano Mosso Ávila, a través del cual quedaron a disposición del licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, los señores Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes.

-La copia de siete certificados médicos de integridad física de los detenidos, elaborados por el teniente coronel médico cirujano, Francisco Gutiérrez Fitz.

-La copia de la averiguación previa ALV/ 126/97, iniciada a las 12:00 horas del 25 de mayo de 1997, por parte del licenciado Álvaro López Miranda, titular de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, con residencia en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

2. Por otra parte, a efecto de estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente de mérito, a través del oficio sin número, del 28 de mayo de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que precisara qué autoridad puso a su disposición a los agraviados y el número de averiguación previa correspondiente a los hechos motivo de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio 1588, del 5 de junio de 1997, suscrito por la autoridad mencionada.

3. Mediante el oficio sin número, del 29 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Arturo Flores Ochoa, Delegado de la Procuraduría General de la República en Guerrero, copia de los certificados médicos practicados a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y al menor Virgilio Salvador Avelino.

En respuesta, se recibieron los oficios 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257, del 28 de mayo de 1997, en los que constan las certificaciones médicas practicadas por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 26 de mayo de 1997, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual las señoras Enriqueta Cervantes Márquez, Romualda Avelino Márquez, Eustorgia Jiménez Flores, Leocadia García Abarca, Paula Tepec Jimón y Jacinto Casarrubias Tolentino hicieron también del conocimiento de este Organismo Nacional hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino.
2. El oficio DH-4665-1, del 27 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.
3. El oficio DH-46645-4, del 30 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.
4. El oficio DH-46781, del 21 de junio del 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.
5. La copia de la averiguación previa 35ZM/ 14/97, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar el 24 de mayo de 1997.
6. La copia de la averiguación previa ALV/ 126/97, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 25 de mayo de 1997, de la que destacan las declaraciones ministeriales del 27 de mayo de 1997, rendidas por los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como por el menor Virgilio Salvador Avelino.
7. La copia del dictamen emitido a través del oficio 251/97, del 28 de mayo de 1997, por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, mediante el cual certificó el estado de salud del menor Virgilio Salvador Avelino.
8. La copia del oficio 252/97, del 28 de mayo de 1997, suscrito por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, con el cual certificó la integridad física del señor Pascual Rodríguez Cervantes.
9. La copia del oficio 253/97, del 28 de mayo de 1997, firmado por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, a través del cual emitió el dictamen médico del señor Agustín Ojendiz Cervantes.

10. La copia del dictamen emitido a través del oficio 254/97, del 28 de mayo de 1997, por la doctora María Armida Cortés García, perito médico de la Procuraduría General de la República, con el cual certificó la integridad física del señor Hilario Atempa Tolentino.

11. La copia del oficio 255/97, del 28 de mayo de 1997, suscrito por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, y que contenía el dictamen médico del señor Anacleto Tepec Xinol.

12. La copia del oficio 256/97, del 28 de mayo de 1997, firmado por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, mediante el cual emitió el dictamen médico de la integridad física del señor Abundio Casarrubias Hernández.

13. La copia del oficio 257/97, del 28 de mayo de 1997, suscrito por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, a través del cual emitió el dictamen de lesiones del señor Pablo Gaspar Jimón.

14. El dictamen emitido el 2 de junio de 1997, por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, en el cual se concluyó que el señor Abundio Casarrubias Hernández presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; que fue vendado de los ojos, además de que dichas lesiones fueron producidas de manera intencional.

15. El dictamen emitido el 10 de junio de 1997, suscrito por el perito médico de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que los señores Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

16. El dictamen emitido el 18 de junio de 1997, suscrito por el perito de este Organismo Nacional, mediante el cual certificó el estado de salud del menor Virgilio Salvador Avelino, quien presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

VI. OBSERVACIONES

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha advertido que a partir de la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" se han presentado ciertos sucesos violentos en diferentes Entidades Federativas del país. Sin embargo, ello no implica justificación alguna para que una autoridad se extralimite en las funciones que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. En efecto, el instituto armado como cualquier otra autoridad o particular, en los casos de flagrante delito, deberá poner al probable o probables responsables a disposición del órgano investigador correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 16, párrafo cuarto, y 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen:

Artículo 16. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

[...]

B. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, existió una detención arbitraria y prolongada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, toda vez que de los elementos que este Ombudsman se allegó, pudo establecer que al momento de la detención de tales personas no se les encontraron las armas de fuego (AK-47), con las cuales supuestamente atacaron al convoy militar, ni tampoco los uniformes del llamado Ejército Popular Revolucionario, además de que lo asentado en los informes de puesta a disposición de los detenidos, en el sentido de que a éstos se les aprehendió cuando corrían por "las veredas de la serranía" donde ocurrió el ataque y aceptaron pertenecer al grupo agresor, no tiene ningún sustento en elemento probatorio alguno. También, resulta importante señalar que la detención de los agraviados se prolongó por un periodo de cuatro días, sin que ello se justificara legalmente. A mayor abundamiento, cabe precisar que el Ejército mexicano es una institución que cuenta con la infraestructura y equipo necesario para llevar a cabo el traslado inmediato de una persona, a efecto de ponerla a disposición de la autoridad competente, más aún cuando se trata de hechos investidos de la gravedad que plantea la citada institución castrense.

C. En efecto, se establece en el informe proporcionado por esa autoridad, que los agraviados fueron detenidos el 24 de mayo de 1997, cuando corrían apresuradamente por una de las veredas de la serranía, cerca de la comunidad de Tepozonalco, Municipio de Atlixac, Guerrero, donde ocurrió un enfrentamiento entre elementos del Ejército

mexicano y miembros del llamado Ejército Popular Revolucionario. No obstante, se desprende de las evidencias que sustenta esta Recomendación que los agraviados quedaron a disposición de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, hasta las 17:00 horas del 27 de mayo de 1997; es decir, cuatro días después de su detención, la cual se pretende justificar por la autoridad presuntamente responsable mediante la supuesta existencia de "flagrante delito".

D. Asimismo, a las 23:30 horas del 24 de mayo de 1997, el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ava. Zona Militar, con sede en Chilpancingo, Guerrero, inició la indagatoria 35ZM/14/97, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los hechos ocurridos el 24 del mes y año citados, a saber el ataque a un contingente militar. Cabe señalar que en la antedicha indagatoria no constan las declaraciones de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, ni del menor Virgilio Salvador Avelino, por lo resulta evidente que a esa hora (23:30 horas), los agraviados no habían sido detenidos, lo que hace suponer fundadamente que la detención de éstos no se llevó a cabo al momento de la comisión flagrante del delito, como lo pretende hacer creer la autoridad.

Esta consideración cuenta con el sustento adicional: siendo las 12:00 horas del 25 de mayo de 1997, la Agencia del Ministerio Público en Chilapa de Álvarez, Guerrero, inició la averiguación previa ALV/126/997, por los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación y portación de armas de fuego. Sin embargo, es claro, como se deriva de las evidencias que constan en este expediente, que hasta ese momento los agraviados todavía no habían sido puestos a su disposición.

E. Aunado a lo anterior, el 28 de mayo de 1997, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 60/CH1/97, dentro de la cual se decretó la libertad con las reservas de ley en favor de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, en virtud de no encontrarse elementos para acreditar su probable responsabilidad en los hechos por los cuales fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano, circunstancia ante la cual, se puede presumir, fundadamente, que los agraviados fueron objeto de una acusación indebida, además de que su detención resultó ilegal y arbitraria al no haberseles encontrado en posesión de los objetos materia del delito.

F. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que si bien es cierto que se ejerció acción penal en contra del señor Abundio Casarrubias Hernández, por el delito de portación de arma de fuego y no por los de rebelión y asociación delictuosa, como lo informó a este Ombudsman Nacional la Procuraduría General de Justicia Militar, también lo es que su consignación fue motivada por el hecho de haberle encontrado en su domicilio un arma de fuego (escopeta calibre .12), como lo señaló el propio detenido ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 1997, al afirmar que él mismo les informó a los elementos del Ejército mexicano que en su domicilio particular guardaba dicha arma.

G. Así, también, este Organismo Nacional acreditó que los agraviados fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hasta el 27 de mayo de 1997, no obstante que, según la propia versión de la autoridad, fueron aprehendidos el 24 de mayo de 1997; por lo tanto, con dicha actuación se contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece puntualmente que al indiciado se le debe poner sin demora a disposición de la autoridad competente. Lo anterior se deriva también a partir de que, tal y como se corrobora con las constancias que obran en la averiguación previa ALV/126/997, fue a las 17:00 horas del 27 de mayo que se decretó su formal retención.

H. Por otra parte, este Organismo Nacional reitera su postura en el sentido de que toda persona, aún los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano. Todavía más cuando no existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad de una persona, como sucedió en el presente caso. En efecto, la Procuraduría General de la República emitió un acuerdo resolviendo la libertad de los agraviados a excepción de uno de ellos con las reservas de ley, en virtud de no haber encontrado elementos suficientes para acreditar su presunta participación en los hechos por los cuales fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano.

Sin embargo, el derecho a la integridad personal de los agraviados resultó vulnerado, tal y como se desprende del dictamen médico emitido por el perito de la Procuraduría General de la República, así como de los emitidos el 2, 10 y 18 de junio de 1997, por personal profesional de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los cuales se establece con precisión que se apreciaron en los detenidos lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; además de que fueron vendados de los ojos, presentando maniobras de sujeción con un lazo o venda elástica y, que las lesiones señaladas fueron inferidas de manera intencional, con una cronología de tiempo que coincide con el periodo durante el cual estuvieron detenidos por los elementos del Ejército mexicano.

I. En efecto, los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como el menor Virgilio Salvador Avelino presentaron lesiones, tales como escoriaciones en pabellones auriculares, regiones escapular e infraescapular, antebrazos y piernas, las que indubitablemente fueron resultado de actos llevados a cabo por elementos del Ejército mexicano durante su detención y que encuadran en el tipo penal de tortura. Esto es, del enlace lógico-jurídico de las pruebas indiciarias y, en especial, de los citados dictámenes periciales, se derivan elementos suficientes para estimar fundada esa circunstancia.

Resulta conveniente precisar que si bien es cierto que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos...", también lo es que, de conformidad al artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todo maltrato en la

aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En ese orden de ideas, un criterio generalizado en la doctrina sobre la temática que nos ocupa ha considerado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

En atención a estos elementos, resulta claro que la tortura física y psíquica amenaza de aplicarles toques eléctricos a que fueron sometidos los agraviados por parte de elementos del Ejército mexicano, tuvo como propósito fundamental provocar temor y abatimiento a fin de influir en su ánimo y, de tal manera, obtener una declaración manipulada, tal y como se pretendió establecer en los oficios de puesta a disposición del 26 de mayo de 1997, en los que los agraviados "aceptaron" haber participado en la agresión en contra de los militares.

Lo anterior queda demostrado con el hecho de que los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como el menor Virgilio Salvador Avelino, permanecieron vendados de los ojos y amarrados de las manos durante cuatro días, circunstancia que se corrobora con el tiempo de evolución de las lesiones consignado en el peritaje médico de este Organismo Nacional. Además, los agraviados en ningún momento presentaron resistencia a su detención. No obstante ello, los miembros del Ejército mexicano mantuvieron a los detenidos en condiciones desfavorables, prolongadas y lesivas para su integridad física.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que los miembros del Ejército mexicano que participaron en la detención de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, incurrieron en una conducta contraria a la preservación de los derechos fundamentales que pone todo gobernado y que se hallan debidamente reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

En efecto, existe una violación a lo dispuesto por el artículo 5o., párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por México en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente prescribe que: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Igualmente, el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental consigna de manera contundente que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Por otra parte, resulta pertinente transcribir lo preceptuado por el artículo 6o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura:

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En este sentido, esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa Nacional tenía ante sí la investigación de una cuestión tan delicada como lo era la situación derivada de una agresión a elementos del Ejército mexicano, por parte presuntamente de militantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", también lo es que toda autoridad o servidor público debe sujetar su actuación invariablemente a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos fundamentales de la persona derecho a la integridad física y moral, debiendo, por lo tanto, abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que implique sometimiento a tortura, penas o tratos inhumanos y degradantes.

J. Este Organismo Nacional, al advertir la detención prolongada a que fueron sometidos los agraviados, establece la presencia de una violación a los Derechos Humanos y, por lo tanto, una actuación por parte de los elementos del Ejército mexicano contraria a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente señala que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Efectivamente, a pesar de que los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como el menor Virgilio Salvador Avelino, según la propia versión de la autoridad, fueron detenidos el 24 de mayo de 1997, momentos después del enfrentamiento entre miembros del denominado "Ejército Popular Revolucionario" y los elementos del Ejército mexicano, no es sino hasta el 27 del mes y año citados cuando son puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, lo que de ninguna manera resulta justificable.

Por lo tanto, los elementos del Ejército mexicano, una vez que procedieron a la detención de los agraviados, debieron ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial competente, que en el caso resultaba ser el Ministerio Público de la Federación. Sin embargo, los detenidos fueron trasladados primeramente a la Agencia del Ministerio Público Militar y, posteriormente, ésta turnó el caso al agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

En efecto, en atención al propio informe emitido por la autoridad presuntamente responsable, el enfrentamiento entre miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" y las Fuerzas Armadas Nacionales, se suscitó aproximadamente a las 15:15 horas del 24 de mayo de 1997, en el tramo carretero situado entre las poblaciones de Tepozonalco y Chilapa, Municipio de Atlixac, Guerrero. Por su parte, la detención de tres de los agraviados se llevó a cabo a 600 metros y de los otros cuatro a 800 metros, respectivamente, del lugar de los hechos. En consecuencia, no se justifica, en modo alguno, que los detenidos en "flagrante delito" hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial, como se ha señalado anteriormente, hasta el 27 de mayo del año

citado. No resultando válida la argumentación de que tal circunstancia se debió a las condiciones topográficas del lugar, la distancia y el peligro del traslado, ya que los acontecimientos se suscitaron en una vía transitable y, por lo tanto, accesible. Atento a lo anterior, este Organismo Nacional no comparte las consideraciones formuladas por la Procuraduría General de Justicia Militar sobre los motivos en los que pretende justificar la demora en la puesta a disposición de los agraviados.

K. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional observa que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se apartó evidentemente de los preceptos 2o. y 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Nacionales, los cuales prescriben:

Artículo 2o. El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

L. Asimismo, este Organismo Nacional considera que los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, infringieron lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, los cuales puntualmente consignan:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sea físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos y psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo sobre el asunto, sino, por el contrario, las consideraciones vertidas en el presente apartado tienen como propósito primordial subsanar o corregir deficiencias de autoridades o servidores públicos y, en su caso, proponer acciones para sancionar conductas irregulares que importen violaciones a Derechos Humanos.

Finalmente, es menester recordar que esta Comisión Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infligirse a la persona, es que las violaciones a los Derechos Humanos no se esclarezcan y que los probables responsables gocen de impunidad, lo cual ensombrece el principio de legalidad en detrimento del orden social. Es de hacerse notar, también, que el camino de la ley y la vigencia del Estado de Derecho constituyen premisas fundamentales sobre las cuales debe conducir su actuación todo servidor público. Por ello, este Organismo Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función protectora de los Derechos Humanos, se pronuncia porque se realice una investigación exhaustiva sobre los hechos motivo de la queja y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados, a fin de contribuir de manera decisiva a la erradicación total y definitiva de la práctica de la tortura en México.

VII. CONCLUSIONES

1. Los elementos del Ejército mexicano que detuvieron a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como al menor Virgilio Salvador Avelino, incurrieron en actos posiblemente constitutivos del delito de tortura, tanto física como psíquica, consistente en mantenerlos detenidos e incomunicados por espacio de cuatro días, vendados de los ojos y amarrados de las manos, intimidándolos con su armas de fuego, con objeto de obtener de ellos una declaración, o bien, conseguir información en la que se precisara qué otras personas intervinieron o eran integrantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

2. Los elementos del Ejército mexicano incurrieron en una detención prolongada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, quienes fueron detenidos el 24 de mayo de 1997, siendo puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hasta el 27 del mes y año citados.

3. Los elementos del Ejército mexicano mantuvieron incomunicados a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como al menor Virgilio Salvador Avelino, en virtud de que estuvieron privados de su libertad durante cuatro días, ocultando su paradero.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se identifique a los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos de tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional